

567



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

LA EJECUCION DE LA PRENDA  
MERCANTIL

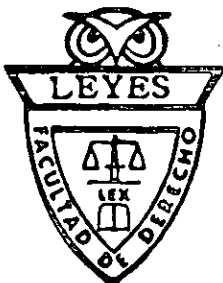
**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

F A B I A N T O R I Z



MEXICO, D. F.

2000

2000



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO.  
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL.

**SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ.**  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
P R E S E N T E.

El alumno FABIAN TORIZ, realizó bajo la supervisión de este Seminario el trabajo titulado: "LA EJECUCION DE LA PRENDA MERCANTIL", con la asesoría del DR. ELIAS POLANCO BRAGA, que presentará como tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El mencionado asesor nos comunica que el trabajo realizado por dicho alumno reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

*"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad."*

Atentamente,  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Ciudad Universitaria, a 19 de junio del año 2000.

DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO  
DIRECTOR.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO MER

c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.  
c.c.p. Archivo Seminario.  
c.c.p. Alumno.  
\*mrc.

# LA EJECUCIÓN DE LA PRENDA MERCANTIL.

## CAPÍTULO I. LA PRENDA MERCANTIL.

1.1. Generalidades.	1
1.2. Régimen Legal.	8
1.3. Concepto y Mercantilidad.	12
1.4. Características del contrato.	20
1.5. Elementos esenciales del contrato.	22
1.5.1. Consentimiento.	22
1.5.2. Objeto.	26
1.5.3. Existencia de una obligación principal.	28
1.5.4. Solemnidad.	29
1.6. Elementos de validez.	31
1.6.1. Capacidad.	31
1.6.2. Formalidades.	32
1.6.3. Objeto, Motivo o Fin Lícitos.	35
1.6.4. Ausencia de Vicios del Consentimiento.	36
1.7. Obligaciones de las partes antes del vencimiento de la obligación principal.	41
1.8. Obligaciones de las partes después del vencimiento de la obligación principal.	47
1.9. Formas de extinción de la prenda.	50

## CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, ASÍ COMO PARA EJECUTAR LA PRENDA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

2.1. Procedimiento extrajudicial.	57
2.2. Procedimiento convencional judicial.	58
2.3. Procedimiento arbitral.	61
2.4. Juicio ordinario mercantil. Ejecución de sentencia.	65
2.5. Juicio ejecutivo mercantil	79
2.6. Procedimiento establecido en el artículo 341 de la Ley General de Títulos y operaciones de crédito para la ejecución de la prenda.	87

**CAPÍTULO III. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.**

3.1. Tesis de jurisprudencia anteriores a 1995.	93
3.2. Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a su Inconstitucionalidad de 1995.	103
3.3. Jurisprudencia por Contradicción de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a su constitucionalidad de 1997.	112
3.4. Opinión personal en relación con el debate.	122
3.5. Reforma del artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente a partir del 24 de mayo de 2000.	132
<b>CONCLUSIONES.</b>	<b>138</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	<b>145</b>

## INTRODUCCIÓN.

Las relaciones comerciales han aumentado y se han expandido internacionalmente en las últimas décadas. De igual forma, cada vez son más numerosos los casos en que es necesario garantizar el cumplimiento de obligaciones a través de las figuras jurídicas existentes.

Ante el valor creciente de ciertos bienes muebles, como pueden ser el de las patentes, marcas, o acciones dentro de una sociedad mercantil, la importancia de la prenda mercantil es cada vez mayor.

El tema a desarrollar en el presente trabajo surge ante la inquietud de diversas tesis contradictorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a la constitucionalidad del artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, antes de su reciente reforma, que estableció un procedimiento para solicitar por el acreedor a un Juez, que autorizara la venta de la prenda, al cual aparentemente solo se podía oponer el deudor exhibiendo el importe del adeudo, lo cual provocó el poco uso del contrato de prenda mercantil, por la inseguridad que ocasionó en acreedores por una parte las citadas tesis. Por otra que el producto de la venta de la prenda, se sustituye en prenda y que por lo general no puede aplicarse contra el importe del crédito, no resolviéndose la obligación principal como consecuencia de ello teniéndose que demandar el cumplimiento de ésta.

Con el objeto de analizar esta problemática y la reforma reciente al artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se entra al

estudio de la prenda mercantil, e igualmente existe la finalidad de determinar qué requisitos se necesitan para la constitución de la prenda mercantil, regulada en la Sección Sexta del Capítulo IV, del Título Segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Se hace la aclaración que el presente trabajo no se ocupará de la prenda sin transmisión de la posesión regulada recientemente en la Sección Séptima de los citados Capítulo y Título de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni de su procedimiento de ejecución extrajudicial o judicial regulado en el Código de Comercio.

Por último se buscará formas alternas para garantizar la ejecución de la prenda sin necesidad de apegarse al artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Para lo anterior, el trabajo de investigación se hizo en base a la doctrina que existe en nuestro país sobre la materia, al igual que a la legislación y jurisprudencia mercantil principalmente.

## CAPITULO I.- LA PRENDA MERCANTIL.

### 1.1.- Generalidades.

Recientemente el CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, sufrió dos reformas, como sigue:

a) En la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha 25 de mayo de 2000, se publicó el DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En dicho Decreto, en el artículo primero, establece que el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal en vigor, junto con las reformas contenidas en el citado decreto en el ámbito de aplicación del fuero común, se denominará Código Civil para el Distrito Federal y en su Artículo Primero Transitorio establece que entrará en vigor el 1º de junio de 2000.

Las reformas básicamente se refieren a la materia familiar.

Así, a partir del primero de junio de 2000 entró en vigor un Código Civil en Materia Común para el Distrito Federal que se denominará CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL y que comprenderá las disposiciones del Código Civil



Para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, modificado con las reformas en dicho decreto, el cual sólo se aplicará en el Distrito Federal, conforme a su artículo 1º.

b) En el Diario Oficial de la Federación del 29 de mayo de 2000, se publicó el DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

La reforma consiste en que establece un CÓDIGO CIVIL FEDERAL el cual, conforme a su artículo 1º, regirá en toda la República en asunto del orden federal.

El Código Civil Federal, contendrá las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, sin las disposiciones reformadas, adicionadas y derogadas en el Decreto citado en el inciso anterior y con las reformas a los artículos 1º, 1803, 1805 y 1811 y la adición del artículo 1834 bis, conforme al Decreto que se trata en este inciso.

Para efectos de nuestro tema el Código Civil Federal será el que aplique supletoriamente al Código de Comercio, y a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conforme a sus artículos 1º y 20 fracción IV, respectivamente, en relación con el Artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado el 29 de mayo de 2000, en el Diario Oficial de la Federación y que entró en vigor nueve días siguientes al de su publicación.

El artículo 2964 del Código Civil Federal (en lo sucesivo CCF) establece que el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes. De aquí se deriva el hecho que los acreedores (quirografarios) de un deudor tengan una garantía general quirografaria sobre el total de su patrimonio. Sin embargo, puede suceder que el patrimonio del deudor no alcance a cubrir el total de sus deudas, se encuentre éste en quiebra, se suspenda el pago de sus deudas líquidas y exigibles, o aún cuando tenga bienes suficientes para enfrentar el pago de las mismas las oculte o enajene, por lo que durante el transcurso del tiempo se han ido creando diversas instituciones mediante las cuales se concede medios alternos al acreedor en el pago de su crédito en caso de incumplimiento, que le permiten una seguridad jurídica de tenerlo garantizado, siempre y cuando se cumplan con determinados requisitos y formalidades.

Inicialmente nacen las garantías personales, inclusive en la antigüedad, en el Derecho Romano, se extendía la obligación de pago a la propia persona deudora, por razón de que si incumplía al acreedor, éste podría vender al deudor como esclavo. Al irse modernizando el derecho ahora el deudor responde con todos sus bienes, salvo con lo que conforme a la ley sean inalienables o no embargables como lo dispone el artículo 2964 del CCF.

La garantía contractual se refiere a los contratos de garantía, por medio de los cuales se asegura al acreedor el pago del crédito otorgado al deudor. Dicha garantía puede ser real o personal, dependiendo de que se garantice el adeudo con bienes muebles o inmuebles respecto de la primera, o bien, que se garantice a través del patrimonio de un tercero en la segunda.

La garantía contractual real se presenta con posterioridad, para subsanar los obstáculos e inconvenientes de las garantías contractuales personales, para establecer gravámenes sobre los bienes propiedad de los deudores o de terceros, para que, en caso de incumplimiento, al dotarle al acreedor un derecho real, éste pueda obtener el pago del adeudo con el producto de la venta de los bienes otorgados en garantía. Estas garantías reales se dan con la prenda y con la hipoteca.

En efecto, la garantía contractual real se puede dar mediante prenda e hipoteca, y se originan como una expresión de responsabilidad del deudor en cumplimiento de su obligación para que exista un bien que garantice el pago del crédito en caso de incumplimiento.

Primeramente en el tiempo la prenda, al igual que la hipoteca, podía constituirse sobre muebles o inmuebles. Posteriormente se hizo una distinción para que la prenda recayera sobre muebles y la hipoteca sobre inmuebles; también hay una diferencia entre ambas, ya que en la hipoteca no hay desposesión del inmueble objeto de la misma y en la prenda si la hay.

Las garantías reales (prenda o hipoteca) inclusive se aceptan para garantizar por los contribuyentes el interés fiscal en los términos del artículo 141, fracción II del Código Fiscal de la Federación, cuando se solicite suspensión del procedimiento administrativo de ejecución o se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales, entre otros casos, conforme al artículo 142 del citado Código.

La prenda, al igual que la hipoteca, exigen una publicidad en razón de su constitución. Sin embargo, dicha publicidad se instituye en forma distinta en una y en otra, toda vez que los bienes muebles objeto de la prenda son susceptibles de ocultamiento por su misma naturaleza, a diferencia de la hipoteca, donde los bienes sujetos a dicha institución son inmuebles, y en consecuencia fijos, no ocultables.

La publicidad en la prenda consiste en la entrega del bien mueble al acreedor y, en algunos casos, se establecen requisitos en cuanto a la inscripción de bienes en determinados documentos en el CCF, como sigue: a) En su artículo 2860 establece que para que surta efectos la prenda contra terceros debe existir la certeza de su registro, escritura pública o de alguna otra manera fehacientemente; b) El artículo 2859 establece que en los casos en que la prenda se quede en poder de un tercero o del mismo deudor, porque así se haya estipulado por las partes o expresamente lo autorice la ley, para que el contrato de prenda surta efectos para terceros deberá inscribirse en el Registro Público; c) En su artículo 3069, fracción III, dispone que se inscribirán en los folios de operaciones sobre bienes muebles los contratos de prenda a que se refiere el artículo citado en el inciso anterior; y el artículo 3007 prescribe que los documentos que sean registrables conforme al mencionado Código y no se registren, no producirán efectos en perjuicio de terceros.

Es importante destacar que la prenda mercantil se constituye a diferencia de la prenda civil, no solo con la entrega del bien prendado al acreedor, al deudor o a un tercero, sino con otros requisitos. El artículo 334 fracción III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (en lo sucesivo LGTOC) establece, en relación de la prenda mercantil, que tratándose

de título o del documento en que el crédito conste, que no sean negociables, además de la entrega al acreedor del título o del documento en que conste el crédito, se requiere la inscripción del gravamen en el registro de emisión del título o con notificación hecha al deudor. si se trata de los bienes mencionados, se exija o no tal registro.

Si bien es cierto que un título nominativo se debe de entender siempre extendido a la orden, puede ser no negociable con la inserción en su texto o en el endoso con la cláusula "no negociable" y en este caso sólo puede ser transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria, según lo dispone el artículo 25 de la LGTOC.

Si se tratara de otorgar una acción emitida por una sociedad anónima, en prenda, ésta se constituiría con el endoso del deudor prendario a favor de el acreedor prendario y con la inscripción en el libro de registro de accionistas del emisor del título, por tratarse de un título nominativo, conforme a los artículos 334 fracción II de la LGTOC, en relación con los artículos 111, 125 y 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Si faltara alguno de los dos requisitos citados en el párrafo anterior, no estaría constituida la prenda mercantil, a diferencia de la prenda civil que se constituye con la entrega del bien prendado.

La reflexión que hago, es la que, volviendo a la prenda sobre una acción de una sociedad mercantil, en la que su texto contenga la cláusula "no negociable" solo se puede transmitir o enajenar en forma y con los efectos de una cesión ordinaria, según lo establece el artículo 25 de la LGTOC. Mediante

la prenda no se transmite el título de crédito, solo se da la posesión derivada como lo dispone el artículo 791 del CCF por lo que si se puede otorgar la prenda sin una cesión ordinaria. Sin embargo, en caso de incumplimiento del deudor se puede vender la prenda conforme al artículo 341 de la LGTOC, pero ésta no será posible porque su transmisión debe de ser mediante una cesión ordinaria y en el artículo 36, último párrafo, de la LGTOC sólo se prevé que el acreedor prendario endose en propiedad el título con la cláusula sin responsabilidad.

Por lo que se refiere a la hipoteca, su publicidad consiste en la inscripción del gravamen sobre el bien inmueble en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Los acreedores y muy particularmente las instituciones de crédito han preferido las garantías hipotecarias ante las prendarias. Sin embargo, la situación económica por la que atraviesa nuestro país ha provocado que gran parte de las personas hayan obtenido, por ejemplo créditos para adquirir su casa habitación y las personas morales y las físicas comerciantes para comprar maquinaria y para su operación comercial o industrial, otorgando garantías hipotecarias sobre los bienes inmuebles de la negociación e inclusive sobre los bienes personales, sin que hayan podido cubrir sus adeudos y no tengan más inmuebles para obtener mayores créditos que les permitan mejor liquidez y así poder cubrir sus adeudos que desafortunadamente han crecido ante el alza y capitalización de intereses.

Lo anterior hace, a nuestro juicio, más importante la prenda, porque hay bienes muebles que pueden tener los deudores para otorgar en garantía y

obtener recursos que permitan lograr la realización de sus fines, de tal manera que los deudores puedan liberarse de sus deudas con posterioridad. Bienes muebles que pueden tener un valor significativo como pueden ser las acciones en que se divide el capital de las sociedades mercantiles, las marcas, etc.

## 1.2.- Régimen legal.

La prenda mercantil estuvo regulada en el Código de Comercio, en el Capítulo II, Título Quinto, denominado "De los préstamos con garantía o títulos de valores públicos", que comprendía los artículos 365 al 370 que fueron abrogados por el artículo 3º Transitorio de la LGTOC, publicada en el Diario Oficial el 27 de agosto de 1932, toda vez que esta ley en la Sección Sexta, denominada "de la Prenda", dentro del Capítulo IV, Título Segundo, reguló desde entonces la prenda mercantil.

Se han dado opiniones en el sentido de que las disposiciones legales contenidas en los artículos 365 al 370 del Código de Comercio, no se encuentran aún derogadas y que el CCF, al referirse a títulos de crédito en algunas disposiciones relativas a la prenda, no se refiere a los títulos de crédito regulados en la LGTOC.

Francisco Lozano Noriega señala que la primera regla especial tratándose de títulos de crédito nos la da el artículo 2861 del CCF que dispone: "Cuando la cosa dada en prenda sea un título de crédito que legalmente debe constar en el Registro Público, no surtirá efectos contra tercero el derecho de prenda sino desde que se inscriba en el Registro"; y sobre el particular indica que: "el título de crédito a que se refiere este artículo, no es un título de crédito al que se

c) En cuanto a excepciones que se pueden oponer, el deudor o suscriptor del mismo, tratándose de "Títulos Civiles", son solo las que deriven de su texto, las que se refieren a la nulidad del título o las que tenga en contra del portador que lo presente, según lo dispone el artículo 1880 del CCF, a diferencia de las que se pueden oponer tratándose de "Títulos de Crédito" a que se refiere la LGTOC, y que son las excepciones establecidas en el artículo 8° de la LGTOC.

d) No puede ser aplicable a los documentos civiles, la LGTOC, en virtud que esta aplica a títulos de crédito regulados en la misma, como por ejemplo la letra, el pagaré, el cheque, etc.

e) Independientemente de lo anterior, en un sentido amplio la palabra "título", se refiere al documento en que consta un derecho, y la palabra "crédito" es la transferencia de bienes de una persona a otra, por lo que, "título de crédito" puede aplicarse tanto a operaciones civiles como mercantiles, pero ello no significa que a las primeras se les aplique la LGTOC.

Consideramos que, por el contrario al autor de referencia, los artículos 2863 y 2865 del CCF, sí hacen referencia a títulos de crédito mercantiles, toda vez que el primero se refiere a que cuando los títulos de crédito sean amortizados por quien los haya emitido, pueda el deudor sustituirlos con otros de igual valor; y, el segundo menciona que si el objeto de prenda fueren acciones que no sean al portador o negociables por endoso, el acreedor no tiene derecho de cobrarlas. Por tanto, dichas disposiciones se refieren a las acciones, acciones que se pueden amortizar y a las que se refiere la Ley



General de Sociedades Mercantiles, más aún en cuanto a que si bien en el CCF se regulan Sociedades Civiles, éstas no emiten acciones que representen su capital social, sino partes sociales.

Joaquín Rodríguez Rodríguez afirma que el artículo 605 del Código de Comercio, que se refiere a lo que se entiende como prenda mercantil y que fue derogado por la LGTOC, considera lo contrario al señalar que "Este artículo no está derogado, como no lo está ningún otro de los del Código de Comercio Mexicano sobre la prenda, en tanto que no lo hayan sido expresamente o implícitamente por la existencia de normas especiales posteriores". (3)

Empero, el artículo 3º Transitorio de la LGTOC es claro en el sentido de que los artículos que regulaban la prenda mercantil en el Código de Comercio están abrogados, más aún considerando que la LGTOC es una ley posterior (15 de septiembre de 1932) al Código de Comercio (1º de enero de 1890) que es anterior, por lo que afirmamos que las disposiciones contenidas en esta última reglamentación se encuentran efectivamente derogados. Así el régimen legal de la prenda mercantil se encuentra desde 1932 en la LGTOC.

Cabe señalar que por actos de comercio son los que reputa en el artículo 75 del Código de Comercio y en su fracción XXIV, recientemente reformada a partir del 24 de mayo de 2000 establece son actos de comercio las operaciones de crédito que reglamenta la LGTOC.

---

(3) RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, tomo II, 23ª, Ed., Edit. Porrúa, México, D.F., 1998, p. 234.

Tenemos que las fuentes de los actos u operaciones a que se refiere el artículo 1º de la LGTOC, se rigen supletoriamente, conforme al artículo 2º de la misma, como sigue:

- 1º Por la LGTOC y en las demás leyes especiales relativas.
- 2º En defecto de lo anterior, por la legislación mercantil general.
- 3º En defecto de la anterior, por los usos bancarios y mercantiles, y, en defecto
- 4º Por el derecho común, declarándose aplicable el CCF.

### 1.3.- Concepto y mercantilidad.

En la LGTOC no se establece el concepto de la prenda mercantil, en dicha ley sólo se establece los casos en que existe la prenda en materia mercantil.

La importancia del estudio de la lengua latina sirve para el dominio de nuestro idioma, y en relación con esto vemos que PRENDA viene del latín Pignus, plural pignoris, que significa dar algo en prenda. (4)

En cuanto a su acepción gramatical, la palabra prenda tiene tres acepciones: a).- Prenda se denomina al propio contrato de prenda, b).- prenda es el derecho real que nace en el momento de constituirse la misma, y c).- prenda también significa el objeto del contrato. (5)

---

(4) BLANQUEL FRAILE, Agustín, Diccionario Español Latino, 1ª edición, Edit. Ramón Sopena, S.A., 1960, Barcelona, España, p. 831.

(5) SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, De los Contratos Civiles, 16ª Ed., Edit. Porrúa, México, D.F., 1998, p. 477.

En sentido jurídico hay distinción entre el derecho de prenda y el contrato de prenda; el primero es el derecho que el acreedor prendario obtiene como garantía real sobre un determinado bien mueble enajenable que no es de su propiedad y que éste corresponda al deudor prendario o a un tercero; y el segundo es la fuente u origen por el que se constituye tal derecho.

Ahora bien, como se mencionó con anterioridad, por disposición expresa de la fracción IV, del artículo 2º de la LGTOC, los actos de comercio se rigen supletoriamente por el derecho común y se declara aplicable, para los fines de la citada ley, en toda la República el CCF, y éste, en su artículo 2856, señala que "La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago".

Habría que diferenciar entonces la prenda civil de la mercantil.

La prenda civil es la que se constituye sobre un bien mueble distinto de un título o documentos de crédito regulados por la LGTOC y las leyes especiales relativas, por un deudor o un tercero, a favor de un acreedor, en un contrato celebrado por personas sin actividad de comerciantes, para garantizar el cumplimiento de alguna obligación. La prenda civil se puede diferenciar de la mercantil, en razón de que la primera se debe de celebrar mediante un escrito y la segunda requiere de otras formalidades como puede ser el endoso de un título de crédito nominativo y de algunos registros cuando éste lo mencione o la ley lo determine.

La prenda mercantil es la que recae sobre un bien mueble, ó un título ó documento de crédito regulados por la LGTOC, para garantizar al acreedor por el deudor o un tercero, el cumplimiento de una obligación mercantil y que es otorgada, por entrega al acreedor o un tercero o por depósito en un contrato celebrado por personas morales con actividad de comerciantes, o persona física con personas morales con dicha actividad, o persona física con otra persona en la que una u otra realice un acto de comercio accidentalmente.

Para la constitución de la prenda mercantil, cuando se afecte en ella un título de crédito, se requiere además se cumplan con otros requisitos que en algunos casos establece la LGTOC o la ley especial.

Para la distinción de la prenda mercantil nos remitimos a lo siguiente:

A). En los términos del artículo 3º del Código de Comercio, se reputan comerciantes:

a) Las personas físicas cuando, teniendo la capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria (fracción I).

b) Las personas morales constituidas conforme a las Leyes Mercantiles (fracción II).

c) Las sociedades extranjeras o agencias y sucursales de éstas, que ejerzan actos de comercio en México (fracción III).

B). Las personas con o sin establecimientos fijos que accidentalmente hagan alguna operación de comercio, aunque no sean en derecho comerciantes, quedarán sujetas a las Leyes Mercantiles (artículo 4° del Código de Comercio).

C). Por su parte, el artículo 75 del Código de Comercio, señala cuáles son los actos de comercio.

El artículo 334 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece sobre qué bienes se puede constituir la prenda mercantil, y tenemos que la prenda se constituye, tratándose:

1°.- De BIENES o TÍTULOS DE CRÉDITO AL PORTADOR, la prenda se constituye por la entrega de los bienes ó títulos de crédito al acreedor o por el depósito de unos u otros en poder de un tercero que las partes designen y a disposición del acreedor (fracciones I y IV).

2°.- De BIENES, no de títulos de crédito, la prenda también se puede constituir mediante el depósito de los mismos a disposición del acreedor en locales cuyas llaves queden en poder del acreedor aún cuando dichos locales sean propiedad del deudor o se encuentren dentro del establecimiento de éste (fracción V).

3°.- De TÍTULOS DE CRÉDITO NOMINATIVOS, la prenda se constituye por el endoso de los mismos a favor del acreedor, y con dicho endoso con la correspondiente anotación en el registro del emisor si los títulos así lo expresen o lo prevea la ley (fracción II).

El artículo 23 de la LGTOC, establece que los títulos nominativos son los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto de los mismos.

En el artículo 24 de la LGTOC se dispone que cuando se exprese en el propio título o lo prevenga la ley que lo rige, el hecho de que el mismo deba ser inscrito en un registro del emisor, éste tiene la obligación de reconocer como tenedor legítimo a quien señale como tal a la vez en el documento y en el registro correspondiente.

Si no se realiza la inscripción anterior, ningún acto u operación referente al título de crédito surtirá efectos contra el emisor del título o contra terceros y lo más grave es que la prenda no quedará constituida.

El artículo 33 de la LGTOC establece que por medio del endoso se puede transmitir el título en garantía, además en propiedad o en procuración. El endoso debe de cumplir con los requisitos que establece la citada ley, los cuales, según su artículo 29, son: el nombre del endosatario, la firma de éste o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre, el lugar y la fecha.

La LGTOC en su artículo 36 establece que el endoso con la cláusula "en prenda" o "en garantía" atribuye todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario y los derechos a él inherentes, incluyendo las facultades que confiere el endoso en procuración.

En su artículo 35 la citada ley dispone que el endoso en procuración no transfiere la propiedad, pero otorga la facultad al endosatario para presentarlo a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso, así como que el endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un mandatario.

Conforme a lo antes expuesto, hay prenda mercantil en los siguientes casos:

- a) Por el endoso debidamente requisitado a favor del acreedor de un título de crédito nominativo, siempre y cuando en el título o en la ley que lo rige no se prevenga alguna inscripción en determinado registro, como por ejemplo un pagaré o una letra de cambio.

Sin el endoso la prenda no quedaría constituida.

- b) Cuando en el título de crédito nominativo se exprese o lo prevenga la ley que lo rige, que dicho título deba ser inscrito en un registro del emisor, con el endoso del título mencionado, así como con la inscripción citada. Si faltaran ambos o uno de los requisitos mencionados, no existiría la prenda. Como por ejemplo para lo anterior nos encontramos que tratándose de acciones emitidas por una Sociedad Anónima regulada en la Ley General de Sociedades Mercantiles en la que en su artículo 128 establece la obligación de llevar un registro de las acciones, casos en los cuales la prenda se constituye con el endoso del título de crédito y con la inscripción en el libro de registro de acciones nominativas

Además la anotación en el registro mencionado, trae como consecuencia que:

1. La emisora lo considere como tenedor legítimo del título y la prenda surta efectos contra la misma.
2. La prenda surtirá efectos contra terceros.

4º.- De los TÍTULOS DE CRÉDITO O DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE EL CRÉDITO NO NEGOCIABLE, con su entrega y la inscripción en el registro de emisión del título o con la notificación hecha al deudor, según se trate de títulos o créditos respecto de los cuales se exija o no dicho registro (fracción III).

El artículo 25 de la LGTOC señala que solo los títulos nominativos podrán ser no negociables.

En este caso también la prenda no estará constituida ni surtirá efectos si no se hace la entrega del título de crédito o del documento en que se conste el crédito no negociable y se hace la inscripción o notificación correspondiente. En este caso, cabe recordar que, como lo establece el artículo 26 de la LGTOC, los títulos con la cláusula "NO NEGOCIABLE" sólo pueden transmitirse mediante cesión ordinaria.

5º.- De BONO DE PRENDA RELATIVO, por la emisión o el endoso; o por la entrega o el endoso tratándose de títulos representativos de los bienes objeto del contrato (fracción VI).



6°.- De CRÉDITO REFACCIONARIO O DE HABILITACIÓN Y AVÍO, por la inscripción en los términos del artículo 326 de la LGTOC, en el que se establece, en su fracción IV, que los contratos refaccionarios o de habilitación o avío deberán ser inscritos en el Registro de Hipotecas correspondiente a la ubicación de los bienes afectos a garantía o en el Registro de Comercio respectivo, cuando en la garantía no se incluya la de bienes inmuebles (fracción VII).

En este caso también se requiere de dicha inscripción para que la prenda quede constituida y surta efectos.

7°.- De CRÉDITOS EN LIBROS, con el cumplimiento de los registros que señala la Ley de Instituciones de Crédito (en lo sucesivo la LIC), (Fracción VIII).

La LIC en su artículo 70 establece que las instituciones de crédito podrán recibir en prenda crédito en libros para lo cual bastará se haga constar así en el contrato respectivo, y que los créditos dados en prenda se hayan consignado con expresión de los datos necesarios para su identificación, que los mismos se hayan especificado en las notas o relaciones respectivas y que esas relaciones hayan sido transcritas por la institución acreedora en un libro especial en asientos sucesivos, en orden cronológico, en que expresará el día de la inscripción, a partir de la cual la prenda se entenderá constituida.

Además, hay que tener en consideración que la prenda mercantil se puede constituir en los casos que las leyes especiales así lo establezcan.

Por lo anterior, es muy importante tener en consideración las disposiciones de la LGTOC y de las legislaciones especiales para conocer

exactamente cuales son los requisitos que para cada caso en particular se deben de cumplir para que se constituya la prenda mercantil. Así, tenemos en vía de ejemplo un caso especial para la constitución de la prenda que se exceptúa para la constitución de la prenda las formas previstas en la LGTOC, tratándose de la prenda que se constituya con motivo de préstamos que otorguen las instituciones de crédito para la adquisición de bienes de consumo duradero, la cual podrá constituirse entregando al acreedor la factura que acredite la propiedad de la cosa comprada, haciendo en ésta la anotación respectiva, caso en el cual el bien prendado quedará en poder del deudor con carácter de depositario y no podrá revocársele mientras cumpla con las obligaciones correspondientes en los términos pactados, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 69, de la LIC.

#### **1.4.- Características del contrato.**

El contrato de prenda tiene las siguientes características: De garantía, bilateral, nominado, típico, formal, real y accesorio.

1º DE GARANTÍA.- La prenda se da respecto de un mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación principal (artículo 2826 del CCF).

El bien que es objeto de un contrato de prenda, es para garantizar al acreedor el cumplimiento de una obligación determinada.

Se trata de una garantía real, a diferencia de la fianza que es personal.

2° ACCESORIO.- Contrato principal es aquel que no depende de otro contrato o de alguna obligación preexistente. Es aquel que tiene autonomía jurídica propia.

Por contrario el contrato accesorio es aquel que necesariamente depende de otro o de una obligación preexistente, es decir, que no tiene autonomía propia (Art. 2856 CCF), como es el caso de la prenda que siempre será accesoria de una obligación principal.

3° REAL.- Real porque mientras no se haga entrega real o jurídicamente del bien sobre el que se constituye la prenda no se perfecciona la prenda (Art. 2859 del CCF).

Además, porque se constituye un derecho real sobre el bien entregado en prenda.

4° BILATERAL.- Es un contrato bilateral ya que existen obligaciones para ambas partes, donde el deudor prendario tiene que entregar la prenda y el acreedor prendario restituirla en caso de cumplimiento de la obligación principal, entre otras.

5° NOMINADO.- Es un contrato nominado porque se encuentra establecido en la ley a diferencia de los innominados o atípicos que no se encuentran nominados especialmente en la ley.

6° TIPICO.- Porque se establece en la ley con una regulación propia, a diferencia de los atípicos que son los que no se encuentran regulados en la Legislación.

#### 1.5.- Elementos esenciales del contrato.

##### 1.5.1.- Consentimiento.

El consentimiento es uno de los elementos de existencia del contrato.

El consentimiento es el acuerdo exterior de dos o más voluntades para producir o transmitir derechos y obligaciones.

Los elementos del consentimiento son la(s) propuesta(s) y aceptación a la(s) misma(s).

La ley establece que las voluntades de las partes integrantes del consentimiento puedan externarse en forma expresa o de una manera tácita.

En el artículo 1803 del CCF, reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial del 29 de mayo de 2000, se establece que: "Art. 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

"I.- Será expreso cuando la voluntad se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y

II.- El tácito resultará de hechos o actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o convenio la voluntad deba de manifestarse expresamente".

En materia mercantil en cuanto al consentimiento el artículo 78 del Código de Comercio establece:

"Art. 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados".

Sin embargo el citado ordenamiento en su artículo 79, da excepciones a lo anterior, como por ejemplo respecto a los contratos que requieran formas, como se trata del contrato de prenda para el que se requiere en forma escrita.

También se puede dar el consentimiento mediante convenios o contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, así como por telégrafo o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualesquiera tecnología, los cuales quedarán perfeccionados desde que se reciba la aceptación de la propuesta o las condiciones en que ésta fue modificada, conforme a la reciente modificación al artículo 80 del Código de Comercio. Antes de la reforma sólo se reconocía la celebración de contratos por correspondencia.

Es novedad las reformas al Código de Comercio y al CCF, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 29 de mayo de 2000, en cuanto al reconocimiento del Comercio Electrónico y su reglamentación.

En la reforma citada y en cuanto al artículo 93 del Código de Comercio, se establece que si la ley exige la forma escrita para los contratos y la firma de los documentos relativos, estos supuestos se tendrán por cumplidos tratándose de mensaje de datos siempre que éste sea atribuible a las personas obligadas y accesible para su ulterior consulta.

Congruente con la reforma en el artículo citado en el párrafo anterior, también se prevé la celebración de contratos que para la ley se tengan que celebrar ante fedatario público, para lo cual éste y las partes podrán obligarse a través de mensajes de datos, expresar los términos exactos en que las partes han decidido obligarse y en este caso el fedatario público deberá hacer constar en instrumento los elementos a través de los cuales se atribuyen dichos mensajes a las partes y bajo su resguardo conservará una versión íntegra de los mismos para que se puedan consultar, otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación que lo rige.

El mensaje de datos se tendrá por expedido en donde el emisor tenga su domicilio y por recibido el lugar donde lo tenga el destinatario, salvo pacto en contrario, según lo establece el artículo 94 del Código de Comercio.

En los artículos 1205 y 1298-A de dicho Código, se reconoce como medios de pruebas los mensajes de datos, los cuales serán admisibles como prueba y para su valoración se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, archivada, comunicada o conservada.

El Código Civil en su artículo 1807, establece que el contrato entre ausentes se da en el momento en que el proponente recibe la aceptación.

En los términos del artículo 86 del Código de Comercio, si no hay acuerdo sobre el lugar de pago de una obligación, el mismo deberá de hacerse en aquél que según la naturaleza del negocio o la intención de las partes debe considerarse adecuado al efecto, ya sea por consentimiento de aquéllas o arbitrio judicial.

En relación con el artículo 86 del Código de Comercio, se señala que en principio deroga el artículo 2082 del Código Civil que dispone que por regla general el pago debe de hacerse en el *domicilio del deudor*, excepto que las partes acordaran otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la Ley. (6)

Consideramos que lo anterior no es correcto, porque no deroga la disposición del CCF a la del Código de Comercio, sino que ésta es especial y sólo aplica a actos de comercio.

Tratándose de la prenda civil o mercantil, no basta el consentimiento para el perfeccionamiento del contrato, porque para ello se requiere la entrega del bien pignorado, bien sea al acreedor, o a un tercero o en un lugar determinado con los requisitos que para cada caso establece la Ley. Adicionalmente para la prenda mercantil es necesario el cumplimiento de otros

---

(6) ARCE GARGOLLO, Javier, *Contratos Mercantiles Atípicos*, 5ª Ed., Edit. Porrúa, México, D.F., 1998, p.p. 17 y 18

requisitos para su constitución como ya vimos. En efecto un contrato de prenda es un contrato real en oposición al consensual.

También cabría agregar que el consentimiento entre el acreedor con el deudor prendarios tiene una excepción ya que la ley permite la constitución de la prenda, aún sin el consentimiento del deudor de la obligación principal (Art. 2867 CCF).

Además, dentro de las generalidades de la prenda consideramos que, se trata de un contrato formal toda vez que el consentimiento debe darse en forma expresa y por escrito (Art. 2860 CCF).

#### 1.5.2.- Objeto.

El objeto es otro elemento, al igual que el consentimiento, de existencia de un contrato. La ausencia de uno u otro o de ambos impide la existencia del contrato.

Se dan tres acepciones al objeto: a) El objeto es el contrato. b) El objeto es la cosa del contrato; y, c) El objeto es el hecho del contrato.

El artículo 1793 del CCF señala que el objeto directo e inmediato del contrato es la creación o la transmisión de obligaciones (dar, hacer o no hacer).

El objeto indirecto es el entregar (dar) y en nuestro tema consiste en la transmisión temporal de la posesión del objeto dado en prenda. Sin embargo,



como se mencionó anteriormente la prenda es un contrato real que se constituye hasta el momento en que se entrega el bien mueble, y en materia mercantil con el cumplimiento de otros requisitos en particular como ya expusimos.

El objeto "...material es el bien mueble enajenable dado en garantía el cual debe de existir en la naturaleza y estar dentro del comercio". (7)

En algunos casos la prenda mercantil se constituye sobre productos o artefactos que sean futuros o pendientes como es el caso en los contratos de habilitación o avío.

En cuanto al objeto indirecto de la prenda tenemos lo siguiente:

1°.- El bien objeto del contrato debe ser determinado porque necesariamente se requiere la entrega del mismo para formalizarlo, con algunas excepciones.

2°.- El bien sobre el que recae la prenda debe de ser enajenable, ya que si el deudor prendario incumple existe la posibilidad de que se venda para que el acreedor prendario se cobre con el producto del mismo. Porque además, si bien conforme al artículo 344 de la LGTOC, al celebrarse el contrato no puede establecerse que el bien o título de crédito objeto de la prenda sea propiedad

---

(7) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Contratos Civiles, 5°. Ed., Edit. Porrúa, México, D.F., 1998, p. 342.

del acreedor, posteriormente y por escrito si puede establecerse que así sea. A mayor abundamiento los artículos 340, 341 y 342 de la citada ley prevén la posibilidad de solicitar al Juez que autorice la venta del bien o título en prenda.

3º.- El bien materia de la prenda debe de ser mueble, característica esencial de la prenda, a diferencia de la hipoteca que debe de ser inmueble. El artículo 334 de la LGTOC establece que la prenda se constituye sobre títulos o documentos de crédito, o sobre bienes muebles distintos de los títulos de crédito.

Los bienes futuros no pueden ser objeto de prenda y excepcionalmente los frutos pendientes, no obstante que estén incorporados a árboles incorporados a su vez a un inmueble, pueden ser sujetos de prenda (Art. 2857 del CCF). La doctrina concuerda que son bienes muebles por anticipación o destino.

En resumen en la LGTOC se establece como y sobre que se constituye la prenda mercantil.

#### **1.5.3.- Existencia de una obligación principal.**

El contrato de prenda recae sobre un bien mueble enajenable para constituir un derecho real sobre el mismo con el objeto de garantizar el cumplimiento de una obligación y obtener la preferencia en el pago.

Tratándose de la prenda por lo general, no puede constituirse aisladamente, sino que necesariamente debe de haber otra obligación en un

contrato que se relaciona con aquél. En el contrato principal se pacta por el deudor una obligación que consiste generalmente en un pago y en el accesorio la entrega de un bien para garantizar el mismo.

Es decir, primeramente debe de existir un contrato como por ejemplo, de reconocimiento de mutuo simple o con interés, para después celebrar un contrato de prenda sobre determinado bien enajenable propiedad del deudor o de un tercero que garantice la obligación de pago y los intereses en su caso. También pudiera ser que conjuntamente se celebren ambos contratos en un solo instrumento pero, primeramente deberá convenirse lo correspondiente al contrato principal como pudiera ser un reconocimiento de mutuo y con posterioridad lo relativo a la prenda.

#### 1.5.4.- Solemnidad.

De manera especial y muy reducida la ley en algunos casos prevé que los contratos revistan de la solemnidad. Así se requeriría de tres elementos de existencia de los contratos: consentimiento, objeto y solemnidad.

"La solemnidad es el conjunto de elementos de carácter exterior del acto jurídico, sensibles, en que se plasma la voluntad de los que contratan, y que la ley exige para la existencia del mismo". (8)

---

(8) GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Tomo I, 12ª Ed., Segunda reimpresión, Edit. Porrúa, México, D.F., 1999, p. 295.

Como casos de contratos solemnes encontramos:

- a) El matrimonio, que debe de celebrarse ante un oficial del Registro Civil, y sin dicha solemnidad no existiría el matrimonio conforme al artículo 112 del CCF.
- b) En el contrato novación debe expresarse (no puede ser tácita) que una obligación anterior va a extinguirse y que la existencia de una nueva obligación sustituye a la primera. Por ello debe pactarse que existe una "novación" conforme a los artículos 2213 y 2215 del CCF.
- c) En el contrato subrogativo, se debe estipular que el dinero se presta precisamente para el pago de una deuda anterior ya que de lo contrario no habría subrogación, conforme al artículo 2050 del CCF.
- d) Convenio solemne en cuanto al divorcio administrativo. Es convenio porque extingue obligaciones, como son las que derivan del matrimonio y para ello se requiere que los cónyuges sean mayores, que no hayan tenido descendiente, se hayan casado bajo el régimen de separación de bienes y hayan liquidado la sociedad conyugal en su caso, así como que comparezcan ante el Juez del Registro Civil, quien levantará acta en la que se hace constar la solicitud de divorcio, y si ésta posteriormente es ratificada, levantará acta correspondiente y los declarará divorciados.

## 1.6.- Elementos de validez.

### 1.6.1.- Capacidad.

La capacidad puede ser de goce y de ejercicio. La de goce es la que tiene una persona física o moral para ser sujetos de derechos y obligaciones. La de ejercicio cuando dichas personas pueden ejercer por sí mismos sus derechos y obligaciones.

La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la Ley y se tiene por nacido, según lo establece el artículo 22 del CCF.

Existen 2 tipos de incapacidades de ejercicio:

- a) Las incapacidades generales que son las establecidas en el artículo 450 del CCF, y que, por ejemplo, tienen los menores de edad.
- b) Las especiales que limitan a determinadas personas, como por ejemplo a los tutores, curadores y mandatarios, a quienes se les limita a adquirir bienes cuya venta o administración tengan encargados. (Art. 2280 CCF)

En el artículo 81 del Código de Comercio se establece que, con las restricciones que el mismo señala, serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contratantes.

El artículo 3° en su fracción I del Código de Comercio, establece que se reputan en derecho comerciantes las personas físicas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio hacen de él su ocupación ordinaria.

Por lo que respecta a la prenda, se requiere que el deudor prendario tenga la capacidad para enajenar, ya que eventualmente en caso de incumplimiento se procederá a la venta del objeto dado en prenda.

El artículo 2868 del CCF, se refiere a que nadie puede dar en prenda cosas ajenas, sin estar autorizado por el dueño. Consecuentemente sólo el dueño o el representante legal con poder para actos de dominio pueden dar en prenda un bien mueble. Tratándose de títulos de crédito se necesitarán también las facultades a que se refiere el artículo 9° de la LGTOC, para la suscripción de títulos de crédito.

Refiriéndose a la capacidad que debe tener el acreedor prendario para celebrar este tipo de contratos, es suficiente que tuviese la capacidad para celebrar el contrato principal para que lo tenga en la prenda, ya que a pesar de que pueda ser una persona física, ésta puede celebrar los contratos a través de su representante.

#### **1.6.2.- Formalidades.**

"La forma, en términos generales es la manera de exteriorizarse, el consentimiento en el contrato y comprende todos los signos sensibles que las partes convienen o la ley establece para lograr esa exteriorización". (9)

---

(9) ZAMORA Y VALENCIA, Miguel, Contratos Civiles, 6° Ed., Edit. Porrúa, México, D.F., 1997, p. 31.

El artículo 1832 del CCF, por cuanto hace a los contratos civiles, expresa que cada parte que interviene en los mismos se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez de los contratos se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.

Cuando se exija por la ley determinada forma para un contrato, mientras que el contrato no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario y que, si la voluntad de las partes para celebrar un contrato consta de manera fehaciente, cualquiera de las partes puede exigir que se le de al contrato la forma legal. Lo anterior lo contempla el artículo 1833 del CCF.

Cabe aclarar que el innovado Código de Comercio, como antes de expresó, prevé la celebración de contratos mediante el procesamiento de datos electrónicos.

El Código de Comercio en su artículo 78, establece que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

El propio Código de Comercio da excepciones a lo establecido en el artículo 78, en su artículo 79 como sigue:

- a) Si los contratos con arreglo al Código de Comercio u otras leyes, para su eficacia, deban de reducirse a escritura, ó requieran formas, ó requieran solemnidades.

b) Si los contratos se celebran en el extranjero y se requiere escritura, formas o solemnidades para su validez en aquel país, aunque las leyes mexicanas no lo requieran.

En los casos señalados en los incisos a) y b) que anteceden, se expresa en dicho artículo, que los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligación, ni acción en juicio.

El artículo 2860 del CCF de aplicación supletoria, expresa que el contrato de prenda debe constar por escrito. Si se otorga en un contrato privado, se formarán dos ejemplares, uno para cada parte. Asimismo, dicho artículo establece que no surtirán efectos los contratos contra terceros, si no consta la certeza por la fecha del registro, escritura pública o de alguna otra manera fehaciente.

Consecuentemente resulta inconcuso que el contrato de prenda debe de revestir de la forma escrita para su eficacia. En cuanto a la prenda mercantil puede establecerse dicho contrato por mensajes electrónicos que se den entre las partes, aunque esto lo vemos muy difícil de implementar porque como ya tratamos la prenda no sólo se constituye con el contrato, sino con la entrega del bien y si éste es un título de crédito nominativo, con el endoso correspondiente.

Una forma especial que puede tener la prenda para constituirse en materia mercantil es mediante el endoso "en garantía" o "en prenda" sobre títulos de crédito nominativos (arts. 33 y 334 fracciones II y IV de la LGTOC).



### **1.6.3.- Objeto, Motivo o fin lícitos.**

Uno de los requisitos de existencia de los contratos, al igual que el consentimiento, es el objeto del mismo.

En cuanto al objeto, en el CCF en sus artículos 1824, 1825 y 1827 se establece, en el primero, que es la cosa que se debe de dar o el hecho que el obligado debe de hacer o no hacer; en el segundo que la cosa objeto de un contrato debe de existir en la naturaleza, ser determinada o determinable en cuanto a su especie y estar en el comercio, y, la última disposición, que debe ser lícito y posible el hecho positivo o negativo, objeto del contrato.

Es decir, la causa que dé nacimiento a la obligación debe de expresar con claridad, cual es el objeto de la obligación. La obligación nos limita consecuentemente a un dar, o a un hacer, o a un no hacer, que sean posibles y lícitos.

De lo anterior devienen dos principios básicos: Que nadie está obligado a lo imposible y que ninguna persona puede ser obligada a mantenerse en la ilicitud.

El artículo 1830 del CCF prescribe los siguientes casos de ilicitud:

- a) Lo que va contra la ley, y
- b) Lo que va contra las buenas costumbres.

Por otra parte el artículo 1795 en su fracción III del CCF, señala que para la existencia del contrato debe de existir un motivo o fin lícito, ya que de lo contrario sería inexistente.

Se define "que el motivo o fin, es la razón contingente, subjetiva, y por lo mismo variable de individuo a individuo, que lo induce a la celebración del acto jurídico". (10)

El fin o motivo de la voluntad de los contratantes debe de ir encausado a ley y a las buenas costumbres, de lo contrario sería ilícito.

Difiere la causa del motivo, "la causa siempre es idéntica en los contratos de la misma naturaleza, y por ello tiene un carácter objetivo, no así el motivo, que es de carácter subjetivo, puede variar hasta lo infinito...". (11)

#### **1.6.4.- Ausencia de vicios del consentimiento.**

Básicamente son dos los elementos síquicos en la teoría del negocio jurídico: el entendimiento y la libertad de decisión. Ambos deben concurrir en la formación de la voluntad para celebrar contratos. Cuando la voluntad se ha formado sin que se tenga conciencia o no se manifieste libremente la decisión, se define que existen vicios de la voluntad. El CCF en su artículo 1812 establece que dichos vicios son tres: el error, el dolo y la violencia. La existencia de cualquiera de éstos, aunque no provoca la inexistencia del acto, negocio o contrato, si determina su anulación.

---

(10) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, Op. cit. (8), p. 323.

(11) SANCHEZ MEDAL, Ramón, Op cit (5), p. 71

La doctrina clásica considera que los vicios de la voluntad son: error, dolo, mala fe, violencia y lesión.

"El error es una creencia sobre algo del mundo exterior o interior físico de un ser humano, que está en discrepancia con la realidad o bien es una falsa e incompleta consideración de la realidad.

Pero siempre, aunque se esté en el error, se tiene en conocimiento, equivocado, pero en conocimiento al fin y al cabo" (12)

No hay error si el sujeto conoce la realidad. Es necesario que el error sea determinante, que se de sobre la causa o motivo que impulsa a declarar; además, se requiere que se declare que en el acto de la celebración el error fue la causa por el que se celebró el acto, o que por circunstancias del mismo se celebró el acto, o que por circunstancias del mismo se pruebe que éste se celebró en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa, según el artículo 1813 del CCF.

Hay distinción entre error obstáculo (inexistente), error nulidad (nulo relativo) y error indiferente (quante minoris). (13)

El error obstáculo provoca la inexistencia del contrato por falta de consentimiento.

---

(12) GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Op. cit. (8), p. 329.

(13) PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Op cit (7), p. 31.

Como se mencionó con anterioridad, si hay falta de consentimiento o de objeto, el artículo 2224 del CCF establece que el acto jurídico es inexistente y no es susceptible de confirmación para su validez ni por prescripción, así como que puede ser invocado por cualquier interesado.

El error nulidad o error vicio es aquel que recae sobre los elementos de validez del contrato y el mismo provoca nulidad relativa de éste.

No es un error obstáculo, ni constituye error nulidad de la voluntad el error indiferente, también llamado error de cálculo o aritmético, puesto que el artículo 1814 del CCF, establece que sólo da lugar a que se rectifique.

Dolo es cualquier artificio o maquinación engañosa para inducir al error o mantener en él a la contraparte procurando por este medio un provecho (Art. 1815 del CCF).

El dolo y mala fe tienden a sorprender la voluntad de uno de los contratantes, apartándola de la realidad y de una consciente determinación, y por ello nace una voluntad errónea.

"El dolo como vicio de la voluntad, ha de ser determinante; quiere decirse que a causa de él, el negocio ha podido realizarse (dolus causam dans). El dolo llamado incidental (dolus incidens), que recae sobre circunstancias accidentales del negocio, no influye en la validez de éste, sólo da lugar a la rectificación de las estipulaciones, para hacerlas menos onerosas a favor de quien lo padece".  
(14)

---

(14) GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso, Ed. 10ª, Edit. Porrúa, México, D.F., 1990, p. 232

Cuando las maquinaciones son empleadas por ambos contratantes para engañarse recíprocamente, ninguna parte puede invocar la invalidez del acto o reclamar indemnizaciones (Art. 1817 del CCF).

La violencia tiene dos formas: fuerza física (vis absoluta) y las amenazas (vis compulsiva). La primera consiste en ejercer coacción material a la contraparte y la segunda consiste en la violencia moral que se ejerce sobre el ánimo de la otra parte, por medio de amenazas que impongan peligro en la vida, la libertad, la salud, la honra o una parte de los bienes de ésta, su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales.

El concepto legal de violencia nos lo da el artículo 1819 del CCF que dispone:

"Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que imponen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado"

"Finalmente no se considera como violencia el temor reverencial de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto (1820), ya que tal estado de ánimo no vicia el consentimiento ni es causa de nulidad del contrato...". (15)

---

(15) SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, Op cit (5), p. 61

Prescribe en 6 meses la acción para pedir la nulidad de un contrato celebrado por violencia, contados desde que cese la misma (Art. 2237 del CCF).

Hay discusión si la lesión debe ser considerada como vicio de la voluntad y si causa nulidad del acto jurídico.

"La lesión no está reglamentada en nuestro derecho dentro de los vicios del consentimiento, sino al principio del Código civil (sic) en las "disposiciones preliminares", pero a pesar de ello, debe de considerarse la lesión (17) sic como un vicio del consentimiento, que se integra con un elemento objetivo (obtener un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que por su parte se obliga el perjudicado, pero sin señalar el monto o la cuantía de tal desproporción), y otro elemento subjetivo (explotar la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro), facultando al "perjudicado" para obtener una reducción de la prestación a su cargo y no facultando al "aprovechado" para pagar un suplemento, en lugar de la rescisión del contrato". (16)

Sobre el particular el Código de Comercio en su artículo 385, excluye a la lesión de entre las causas que pudieran producir la nulidad del acto por vicios de la voluntad en las ventas mercantiles, al establecer:

---

(16) SANCHEZ MEDAL, Ramón, Op cit (5), p. 63

"Las ventas mercantiles no se rescindirán por causas de lesión, pero el perjudicado, además de la acción criminal, le asistirá la de daños y perjuicios contra el contratante que hubiere procedido con dolo, o malicia en el contrato o en su cumplimiento".

Cabe señalar que, como bien lo rectifica el maestro Gutiérrez y González en la última edición de su libro "Derecho de las Obligaciones", el artículo antes transcrito sólo excluye la lesión del contrato de compraventa mercantil, por lo que en el resto de los contratos la lesión puede producir su nulidad. (17).

#### **1.7.- Obligaciones de las partes antes del vencimiento de la obligación principal.**

En este punto se tratará las obligaciones de las partes en el contrato de prenda mercantil, tomando en consideración tanto a la LGTOC, como al CCF que tiene carácter de aplicación supletoria en los términos de la fracción IV del artículo 2º de aquélla, como sigue:

##### **I.- Obligaciones del acreedor prendario.**

El acreedor prendario tiene entre otras obligaciones, las siguientes:

##### **1º.- La conservación y guarda de los bienes o títulos.**

---

(17) GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Op. cit. (8), pp. 377-379.

El acreedor prendario debe conservar la prenda que haya recibido como si fuera propia, estando obligado a reparar o indemnizar los deterioros o daños que sufra el bien dado en prenda por su culpa o negligencia, según los dispone el artículo 2876, fracción I, del CCF.

En caso de que el acreedor sea perturbado en la posesión, debe avisárselo al deudor prendario para que la defienda, conforme al artículo 2874 del citado Código. Sobre el particular el artículo 791 del CCF distingue la posesión originaria de la derivada, correspondiendo la primera al propietario y la segunda al acreedor pignoratario y en caso de despojo le corresponde al poseedor originario el derecho de pedir que sea restituida la posesión derivada y si quien tiene ésta no la desea, puede solicitar que al mismo se le restituya la propiedad.

De acuerdo con los artículos 33, 34, 36 y 338 de la LGTOC, tenemos:

a) Que el acreedor tiene la obligación de la guarda y conservación de los bienes o títulos dados en prenda, siendo por cuenta del deudor los gastos para tal finalidad. También se establece que en caso de que se limite la responsabilidad en cuanto a la guarda y conservación del bien pignorado provoca la nulidad del convenio.

b) El endoso con las cláusulas "en garantía", "en prenda" u otra equivalente, atribuye al endosatario (el acreedor prendario) todos los derechos y obligaciones respecto del título endosado, así como los derechos inherentes al título, comprendiendo las facultades del endoso en procuración.



c) El endoso "en garantía" o "en procuración", no transfiere la propiedad, pero otorga al endosatario (acreedor prendario) la facultad de presentar el documento a la aceptación, para endosarlo en procuración, para protestarlo en su caso, así como para cobrarlo judicial o extrajudicialmente.

#### 2º.- Restitución de bienes o títulos fungibles.

El artículo 336 de la LGTOC, da la posibilidad de que, tratándose de bienes o títulos fungibles en prenda y si existe pacto expreso, puede pasar la propiedad de los mismos al acreedor prendario, existiendo la obligación de restituir al deudor prendario otros tantos bienes o títulos de la misma especie en su caso. Asimismo, establece que cuando la prenda se constituya sobre dinero, si no hay pacto en contrario, se entiende transferida la propiedad.

#### 3º.- Entrega de resguardo.

El acreedor está obligado conforme lo establece el artículo 337 de la LGTOC a entregar al deudor, a expensas de éste, un resguardo que exprese el recibo de los bienes o títulos dados en prenda y los datos necesarios para su identificación, tratándose de la prenda constituida conforme a las fracciones I, II, III, V y VI del artículo 334 de la misma.

#### 4º.- Abstenerse de usar la cosa.

El acreedor prendario no tiene el *ius utendi*, es decir, debe de abstenerse de usar los bienes dados en prenda, excepto en caso de que exista autorización expresa por parte del deudor prendario. Si lo hace sin estar

autorizado, estará obligado a depositar la cosa prendada con un tercero o a otorgar fianza para garantizar el estado en que recibió la prenda si así lo solicita el deudor, según lo disponen los artículos 2877, 2878 y 2859 *in fine* del CCF.

Tampoco el acreedor prendario tiene el *ius fruendí*, pues los frutos del bien empeñado pertenecen al deudor. Sin embargo, de existir convenio para que los frutos los perciba el acreedor, su importe se aplicará en el orden siguiente: 1°.- A los gastos, 2°.- A los intereses en su caso pactados, y 3°.- El sobrante al capital. Así lo prevé el artículo 2880 del CCF.

5°.- Restitución de la prenda.

En cuanto el acreedor reciba el pago del crédito o se dé el cumplimiento de la obligación principal, con los intereses y gastos de conservación en su caso, se encuentra obligado a entregar la prenda, inclusive si recibe el pago antes del vencimiento de la obligación, conforme lo dispone la fracción II del artículo 2876 del CCF.

6°.- Si se trata de títulos que atribuyen un derecho de opción que deba de ejercitarse durante la prenda, el acreedor prendario estará obligado a ejercerlo por cuenta del deudor, de acuerdo con el artículo 339 de la LGTOC.

#### 1.7.2. Obligaciones el deudor prendario.

El deudor prendario tiene, entre otras, las siguientes obligaciones eventuales:

1°. Aplicando supletoriamente el artículo 2874 del CCF, el deudor prendario tiene la obligación de que, una vez que se le notifique de la perturbación que sufra el acreedor prendario en la posesión de los bienes objeto de la prenda, defienda el bien materia de la prenda y, si no lo hace, será responsable de los daños y perjuicios que ocasione al acreedor.

En relación con lo anterior, si bien el artículo 338 de la LGTOC, prevé como obligación del acreedor prendario el ejercitar todos los derechos inherentes a los bienes o títulos prendados, ello no significa que tenga la propiedad de los mismos para defenderlos.

Confirma lo anterior el hecho de que, conforme al artículo 791 del CCF, el acreedor prendario tiene la posesión derivada y el deudor prendario tiene la posesión originaria. Asimismo el artículo 792 de dicho Código establece que, en caso de despojo, el que tiene la posesión originaria (el deudor prendario o el tercero que constituya la prenda) es el que tiene el derecho de pedir la restitución.

Así, existe una limitación al derecho del acreedor prendario: "En relación con este carácter limitado de los derechos del acreedor prendario sobre la cosa pignorada, cabe mencionar que la prenda mercantil sobre acciones representativas del capital de una sociedad anónima, no está facultado dicho acreedor a ejercitar el derecho de voto en las Asambleas de la sociedad, dado que el deudor prendario continúa siendo el dueño de las acciones en cuestión y los derechos que se conceden al acreedor prendario son sólo de carácter patrimonial y no de tipo corporativo o administrativo y, por lo tanto, tales derechos se limitan exclusivamente a la realización de los bienes dados en

prenda para pagar con su producto y en forma preferente el crédito garantizado con la prenda..." (18)

Es ésta la interpretación aceptada que en la doctrina de ha sostenido, a pesar que la amplitud aparente del Art. 338 de la LGTOC, que establece que el acreedor prendario, además de estar obligado a la guarda y conservación de los títulos dados en prenda, "debe ejercitar todos los derechos inherentes a ella".

2º. El deudor prendario está obligado a cubrir los gastos que ocasione el resguardo que exprese el recibo de los bienes o títulos entregados en prenda al acreedor, indicando los datos necesarios para la identificación de éstos, tratándose de los supuestos de prenda mercantil señalados en las fracciones I, II, III, V y VI del artículo 334 de la LGTOC.

También se encuentra obligado el deudor prendario con el acreedor prendario, a reembolsarle los gastos de conservación de la cosa prendada, conforme al artículo 2876, fracción II del CCF. Esta obligación no se dará si el acreedor prendario usa el bien objeto de la prenda sin estar autorizado para ello en el convenio respectivo, conforme al artículo 2873, fracción II del citado Código.

3º. El deudor prendario se encuentra obligado a sustituir la prenda o a pagar la deuda antes del plazo pactado, cuando la cosa prendada se pierda o deteriore sin culpa del acreedor, en los términos del artículo 2873, fracción IV del CCF.

---

(18) SÁNCHEZ MEDAL, Op cit (5), p. 483

4°. El deudor prendario tiene la obligación si se trata de títulos que atribuyen en derecho de opción que deba de ser ejercitado durante la prenda el deudor prendario tiene la obligación de proveer al acreedor prendario de los fondos suficientes por lo menos con dos días de anticipación al vencimiento del plazo señalado para el ejercicio del derecho opcional.

Asimismo, el deudor prendario, cuando durante el término de la prenda deba de ser pagada una exhibición sobre los títulos, tiene la obligación de proporcionar al acreedor prendario los fondos necesarios con dos días de anticipación cuando menos, de la fecha en que la exhibición deba de realizarse. Lo anterior conforme al artículo 339 en relación con los artículos 261 y 263, todos de la LGTOC.

5°. El deudor prendario estará obligado a ampliar la garantía si los bienes o títulos pignorados disminuyen su valor y no alcanzan a cubrir un 20% del importe del adeudo; así como a proveer los fondos suficientes para cubrir las exhibiciones que se tengan que pagar sobre los títulos, en el caso de que el acreedor prendario promueva la venta judicial y para que ésta no se realice, conforme a los artículos 340 y 342 de la LGTOC.

### **1.8.- Obligaciones de las partes después del vencimiento de la obligación principal.**

#### **I.- Obligaciones del deudor.**

En primer término el deudor prendario, al vencimiento de la obligación, debe cubrir su adeudo reconocido en el contrato principal, al hacerlo se extingue esta obligación, automáticamente quedando extinguida la prenda y por ello el acreedor deberá devolver los bienes dados en garantía.

Puede ocurrir que por el incumplimiento de otra obligación distinta del pago al vencimiento de la obligación principal, pueda dar por terminado en forma anticipada la obligación de pago, como es el caso que establece el artículo 339 en relación con el artículo 263 ambos de la LGTOC, para cuando el deudor prendario no proporcione al acreedor prendario los fondos suficientes para cubrir alguna exhibición sobre los títulos cuando menos con dos días de anticipación al día en que deba de realizarse la situación anterior, caso en el cual el acreedor prendario puede proceder a cobrar la deuda.

En caso de que el deudor no cumpla con la obligación de pago, seguirá obligado a seguir cubriendo los gastos de conservación de la prenda, en caso de que no se encuentre en su poder, es decir si se encuentra en poder del acreedor o de un tercero.

Una vez que cubra el adeudo el deudor deberá hacer las gestiones para que se cancele la inscripción del gravamen en el Registro Público correspondiente, en su caso, o tratándose de títulos de crédito en los cuales exista en endoso en garantía, deberá cancelarlo y si dichos títulos son de los que se deba inscribir el gravamen en el registro de la emisora, a los mismos se deberá hacer la cancelación respectiva.

Para el supuesto que el acreedor demande el cumplimiento del pago, el deudor le deberá cubrir las costas a las que se le hubiere condenado en su caso.

## II.- Obligaciones del acreedor.

En caso de pago, el acreedor deberá devolver el bien prendado y en su caso de un título de crédito nominativo, deberá cancelar el endoso correspondiente.

El acreedor debe continuar con la obligación de guarda y cuidado del bien prendado si es que él lo posee, cuando persista el incumplimiento.

Asimismo, debe avisar al deudor en caso de que sea el acreedor perturbado en la posesión.

También el acreedor tiene la obligación de conservar en prenda el producto de la venta de los bienes que garantizan la obligación, en caso de venta de la prenda conforme al procedimiento que establece el artículo 341 de la LGTOC.

Si se realiza la venta del bien mediante el procedimiento especial que prevé el artículo 341, tendrá la obligación de endosar en propiedad el título de crédito, pudiendo insertar la cláusula "sin responsabilidad", para evitar una responsabilidad solidaria y conservar el producto de la venta en prenda. (Arts. 35 y 36 LGTOC)

### 1.9.- Formas de extinción de la prenda.

Si el deudor prendario cumple con la obligación pactada en el contrato principal existe la obligación de restituir la prenda en caso de que esté en posesión del acreedor prendario, con lo cual se extingue la misma conforme a los artículos 2876, fracción II y 2891 del CCF.

“Se extingue el derecho real de prenda por *vía indirecta*, cuando se extingue la obligación principal que ella garantiza, bien sea por virtud del pago o de cualquier otro modo de extinción de las obligaciones (2891 y 2876-II), en virtud del mencionado carácter accesorio del contrato de prenda.” (19)

La extinción en *vía directa* de la prenda se da cuando deja de existir el derecho real de prenda, pero subsiste la obligación principal, como puede ser:

- a) La renuncia expresa que el acreedor haga de la prenda y como consecuencia de ello se extingue ésta quedando vigente la obligación principal;
- b) La pérdida de la posesión de la prenda por voluntad o culpa de éste cuando ésta estuvo en poder del acreedor, ya que para que produzca sus efectos no basta la entrega de la cosa prendada sino que se requiere que permanezca en poder del acreedor prendario como se desprende de los artículos 2858, 2859 y 2984 del CCF; entre otros. (20)

---

(19) SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, Op cit (5), 487 pp

(20) Ibid.



Por lo que se refiere a títulos de crédito si existe un contrato principal de mutuo y otro accesorio de prenda sobre un automóvil y al vencimiento de la obligación de pago, el deudor entrega un título de crédito al portador que se vencerá 15 días después, ello no significa que se extingan los contratos, principal o de garantía, porque conforme al artículo 7° de la LGTOC, los títulos de crédito se presumen recibido "salvo buen cobro" y no será hasta que se pague dicho documento cuando se extingan los contratos mencionados.

Independiente a lo anterior, en caso de incumplimiento de las partes a las leyes o al contrato, la prenda se puede extinguir, por:

a) Inexistencia y nulidad.- De acuerdo con el artículo 2224 del CCF, la inexistencia del acto jurídico se da por falta del consentimiento o de objeto que es materia del mismo, sin que se produzca efecto legal alguno (Art. 2224 del CCF).

La nulidad del acto jurídico puede ser absoluta o relativa según lo disponga la Ley (Art. 2225 del CCF).

Tratándose de nulidad absoluta en general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los que serán destruidos retroactivamente cuando el juez pronuncie su nulidad.

Consecuentemente cuando se dé la inexistencia o nulidad absoluta en el contrato principal se extinguiría la prenda por estar comprendida en un contrato accesorio a aquél. Sin embargo, cuando se den dichos conceptos en el contrato accesorio se extinguiría la prenda, aunque subsistiría la obligación

principal. Lo anterior será previa sentencia que cause estado y en la que se resuelva la inexistencia o nulidad del contrato principal o accesorio, o de ambos.

b) Cesión del crédito.- El artículo 2032 del CCF dispone que mediante la cesión de un crédito se comprende la de todos los derechos accesorios, como el de la prenda, salvo aquellos que son inseparables de la persona del cedente; asimismo se presume que los intereses vencidos fueron cedidos con el crédito principal.

Tratándose de cesión de deudas, el artículo 2055 del CCF, establece que el deudor sustituto queda obligado en los términos en que estaba obligado el deudor al que sustituyó y, sin embargo, cuando un tercero constituyó una prenda para garantizar la deuda, esta garantía cesa con la sustitución del deudor salvo que el tercero consienta que continúe la prenda que otorgó.

Por lo tanto, la prenda quedará extinguida en caso de que exista cesión del crédito por parte del acreedor a otro acreedor, salvo los derechos que son inseparables del cedente, y tratándose de cesión de deuda cuando la prenda la haya otorgado un tercero y éste no dé su consentimiento para que subsista.

c) Venta al acreedor.- Bien se trate de contratos de prenda civil o mercantil, no se puede pactar al celebrar el contrato que el acreedor se apropie del bien objeto de la prenda, puesto que está prohibido por los artículos 2887 del CCF y 344 de la LGTOC. Sin embargo, el artículo 2883 del CCF establece que se puede convenir entre las partes que el acreedor se quede con la prenda, en un precio determinado al vencimiento de la deuda. La LGTOC al respecto,

en su artículo 344, establece que el acreedor podrá hacerse dueño de los bienes o títulos prendados por expreso consentimiento del deudor manifestado por escrito y con posterioridad a la constitución de la prenda.

En virtud de lo anterior, tratándose de contrato de prenda civil, el mueble que entregó para constituir la prenda, sea otorgado por el deudor o un tercero se puede convenir entre el deudor prendario y el acreedor prendario que éste pueda comprar la prenda, pero sólo después del vencimiento de la deuda, y, tratándose de un contrato de prenda mercantil también el acreedor puede convenir con el deudor o tercero que constituyó la prenda, que el primero puede adquirir los bienes o títulos afectados en el contrato de prenda en cualquier momento después de la constitución de la prenda.

La prenda se extinguirá si el acreedor la adquiere, por convenio después de celebrado el contrato de prenda mercantil. Lo anterior podría implicar una compensación entre la deuda y el bien dado en garantía

d) Novación.- Mediante la novación, que debe ser expresa (no se presume), las partes convienen en sustituir una nueva obligación por una antigua alterando substancialmente ésta.

Puede, en la novación, existir sustitución del acreedor o del deudor. Para la sustitución del acreedor o deudor se precisa: a) La existencia de otro acreedor o deudor que sustituya al anterior, b) La creación de una nueva obligación, y

e) El consentimiento expreso de las partes que intervengan en la sustitución.

En cuanto a nuestro tema, el artículo 2220 del CCF, señala que la novación extingue la obligación principal y las obligaciones accesorias, sin embargo, el acreedor tiene una reserva expresa para impedir la extinción de la obligación accesoria, mediante la cual la obligación accesoria continuaría existiendo.

El citado derecho de reserva no existe tratándose de los casos en que la prenda la haya constituido un tercero que no haya firmado el contrato de novación (Art. 2221 del CCF).

f) Remisión de la deuda.- Se puede renunciar a su derecho y remitir, total o parcialmente, las prestaciones que le son debidas, salvo en los casos que lo prohíba la ley (Art. 2209 del CCF).

La condonación de la deuda pactada en un contrato principal, extingue las obligaciones pactadas en un contrato accesorio. Si sólo se otorga la condonación de las obligaciones accesorias, la prenda queda extinguida y subsistirá la obligación contenida en el contrato principal (Art. 2210 del CCF).

Es importante anotar que tratándose de la prenda, la devolución de la misma otorga una presunción de remisión (condonación) del derecho a la misma, si el acreedor no prueba lo contrario (Art. 2212 del CCF).

g) Confusión.- Cuando las calidades del deudor y acreedor se reúnen en una sola persona, la obligación se extingue por confusión (Art. 2206 del CCF).

h) Dación en pago.- Por una parte el artículo 2012 del CCF dispone que el acreedor no está obligado a recibir otra cosa distinta de la pactada, aunque sea de mayor valor. Sin embargo, en el artículo 2095 del mismo ordenamiento legal se establece que cuando el acreedor recibe en pago una cosa distinta en lugar de la debida, se extingue la obligación.

Consecuentemente, la dación en pago, consiste en que el acreedor recibe un bien distinto del convenido, trayendo consigo tal aceptación la extinción de cualquier obligación accesoria, como lo es el de una prenda.

i) Prescripción.- La prescripción es un medio de librarse de obligaciones, así como de adquirir derechos.

Por lo que se refiere a bienes muebles, que son sobre los que puede recaer la prenda, la posesión de buena fe, pacífica y continuamente, prescribe en 3 años y si falta la buena fe en 5 años. Si existe violencia en la adquisición por posesión de un bien mueble opera la prescripción en 10 años contados a partir de que cese la misma y continúe la posesión pacíficamente.

Es decir, por lo que respecta a bien mueble objeto de la prenda, que por un descuido del que tenga la posesión derivada se pierde por posesión de un tercero de dicho bien por más de 3 años si es de buena fe, o más de 5 años si es de mala fe o 10 años en casos de violencia.

Por otro lado, en cuanto a las obligaciones civiles, éstas prescriben en 10 años contados a partir de que se puedan exigir y transcurrido dicho plazo se extingue el derecho de pedir su cumplimiento (Art. 1159 del CCF).

Tratándose de títulos de crédito, la LGTOC establece distintos términos de prescripción en cuanto a diversas acciones, como en cuanto a la letra y el pagaré, la acción cambiaria prescribe en 3 años contados a partir del incumplimiento de pago (arts. 165 y 174 de la LGTOC).

Por lo tanto, por prescripción se extingue la obligación principal y consecuentemente la prenda se extingue por ser una obligación accesoria.

j) Existe una regla especial para cancelar las garantías prendarias que se otorguen en relación a las obligaciones mercantiles que pueden emitir las sociedades anónimas de acuerdo con la LGTOC, en este sentido en su artículo 214 establece que cuando la emisión de obligaciones se garantice con títulos de crédito o bienes mediante prenda que se constituirá en los términos de la Sección 6ª del Capítulo IV, del Título II; y dicha prenda podrá ser cancelada total o parcialmente conforme se haya establecido en el acta de emisión, cuando se efectúe, con intervención del representante común. Esto es una forma especial para extinguir total o parcialmente la prenda.

## **CAPITULO II.- Procedimientos para exigir el cumplimiento de la obligación principal, así como para ejecutar la prenda en los términos del artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**

### **2.1.- Procedimiento extrajudicial.**

Conforme al artículo 2884 del CCF de aplicación supletoria, en materia de la prenda mercantil, puede existir convenio expreso entre las partes para venderse la misma extrajudicialmente. A mayor abundamiento, en los términos del artículo 78 del Código de Comercio se establece que en las convenciones mercantiles cada parte se obliga en la manera y términos que parezca que quiso obligarse, por lo que si en el convenio de prenda se establece que el bien afecto a la misma se puede vender extrajudicialmente y aplicarse el producto a la obligación principal, se puede proceder así.

El convenio anterior puede existir desde la celebración del contrato de prenda, o bien antes del cumplimiento de la obligación, inclusive después del incumplimiento y hasta antes del pago, ya que no se encuentra limitada en el tiempo la libertad de pactar expresamente la venta extrajudicial.

Desde luego, cuando las partes convengan expresamente que se pueda vender la prenda extrajudicialmente se deberá señalar en qué momento se puede hacer la misma, con base en qué precio o como se determinará éste, cuáles son las bases o procedimientos convencionales para vender la prenda a un tercero, la forma de aplicar el producto de la prenda, etc.

Consideramos que el convenio extrajudicial para la venta de la prenda en caso de que el deudor no cumpla con la obligación principal, puede ser una vía alterna y rápida para resolver la venta de la prenda y la aplicación del producto al pago de la obligación principal, sobre todo que aún cuando se venda la prenda, conforme al artículo 341 de la LGTOC, se tendrá que promover el juicio correspondiente para exigir el cumplimiento de la obligación principal, como veremos con posterioridad.

## **2.2.- Procedimiento convencional judicial.**

En el derecho mercantil es importante el procedimiento convencional, porque así lo dispone el artículo 1051 del Código de Comercio al establecer que el mismo es preferente a todos los procedimientos y libremente como lo convengan las partes, con las limitaciones que señala el Libro Quinto de dicho Código, pudiendo ser también un procedimiento convencional arbitral.

El procedimiento convencional ante tribunales se debe sujetar a lo dispuesto en los artículos 1052 y 1053 del Código de Comercio, que establecen:

- a) Los tribunales se sujetarán al procedimiento que las partes hubieran pactado, siempre y cuando el convenio se hubiera formalizado en escritura pública, póliza ante corredor o ante el juez que conozca de una demanda en cualquier estado del juicio y se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.



b) El convenio deberá contener previsiones sobre:

- 1.- El desahogo de la demanda, de la contestación, las pruebas y alegatos.
- 2.- El negocio en que se ha de observar el procedimiento que se convino.
- 3.- Sustanciación que en el juicio debe de observarse.
- 4.- Se puede excluir algún medio de prueba, cuando no se afecten las formalidades esenciales del procedimiento.
- 5.- Los términos que deberán seguirse en el juicio, si se cambia los que la ley establece.
- 6.- Sin afectarse las formalidades esenciales del procedimiento, se puede renunciar a recursos legales.
- 7.- En caso de que se pueda prorrogar la competencia, el juez que deberá de conocer el juicio.
- 8.- Se debe de contener los nombres de los otorgantes del convenio. Su capacidad para obligarse, el carácter con que contratan, sus domicilios y cualquier otro dato que defina las especialidades del procedimiento.

En las demás materia y a falta de acuerdo especial u omisión de las partes se estará a las disposiciones del Libro Quinto, de los Juicios Mercantiles del Código de Comercio.

Conforme con el segundo párrafo del artículo 1051 del Código de Comercio, la ilegalidad del pacto en el citado convenio, o su inobservancia cuando esté ajustado a la ley, solo puede ser reclamada en forma incidental y sin suspensión del procedimiento antes que se dicte sentencia.

El procedimiento convencional judicial es interesante porque permite a las partes crear libremente la forma en que ha de tramitarse dicho procedimiento, pudiendo ser sumarísimo, sujetándose por una parte a los artículos 1052 y 1053 del Código de Comercio y por otra a las formalidades esenciales del procedimiento.

Las formalidades esenciales del procedimiento son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa a las partes, y se encuentran dentro de ellas:

- La notificación de inicio de algún procedimiento (Art. 1069 del Código de Comercio)
  
- Que las promociones de las partes en el juicio se hagan por escrito. (Art. 1063 del Código de Comercio).
  
- Que se establezca el procedimiento para hacer las notificaciones (Art. 1068 del Código de Comercio).
  
- Que la demanda se interponga ante juez competente (Art. 1090 del Código de Comercio).

Conforme a los artículos 1346 y 1347 del Código de Comercio, se puede pedir la ejecución de la sentencia ante el juez que dictó la sentencia en primera instancia o el designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional.

El procedimiento a que nos referimos en este punto es otra opción que tienen las partes para resolver sus conflictos y muy en particular a nuestro tema, convenir el procedimiento en cuanto a la venta de la prenda y la aplicación del producto a la obligación principal.

### **2.3.- Procedimiento arbitral.**

Igualmente, como el procedimiento mercantil convencional, el procedimiento arbitral es preferente a todas partes que libremente lo convengan, con las limitaciones del Libro Quinto del Código de Comercio, como lo establece su artículo 1051, y en el que, además, prevé que este procedimiento se regirá por lo dispuesto por el Título Cuarto del citado Libro.

El procedimiento arbitral es otro medio alternativo que tienen las partes para dirimir una controversia en lugar de acudir a los tribunales judiciales, que por lo general tienen rezago de trabajo y la tramitación de los juicios está afectada de trámites largos, costosos y complicados.

En México el arbitraje es cada vez más utilizado por las partes en conflicto, tomando en consideración, además de lo anterior, que la justicia de los jueces deja mucho que desear.

Para la existencia de un procedimiento arbitral mercantil se requiere necesariamente acuerdo de las partes que determine la materia de la controversia, las facultades de composición de los árbitros y las reglas del procedimiento.

En los términos del artículo 1423 del Código de Comercio, el acuerdo de arbitraje deberá constar en escrito firmado por las partes o en un intercambio de cartas, facsímil, telefax, telegramas u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o bien en escritos de demanda y contestación en los que existen el acuerdo firmado y que no sea negado por alguna parte.

Hay distinción entre lo que se denomina cláusula compromisoria o acuerdo preliminar y compromiso en árbitros o acuerdo definitivo. La primera es un contrato preliminar, "...que se pacta cuando aún no existe el pleito, pero si una relación jurídica contractual de la que podría derivar un litigio; en este caso celebran un convenio para someter cualquier diferencia que pudiera surgir en ese contrato a la futura decisión de árbitros". La segunda "...ocurre cuando existe una controversia entre las partes y éstas celebran un convenio para someter su conocimiento a la decisión de un arbitraje". (21)

En cuanto al número de árbitros las partes pueden acordar cuántos serán y, si no lo hacen así, será un solo árbitro, conforme lo determina el artículo 1426 de dicho Código. Lo más aceptable es que sean tres árbitros y sus decisiones se tomen por mayoría.

---

(21) URIBARRI CARPINTEIRO, Gonzalo. *El Arbitraje en México*. Edit. Oxford, Ed. 1999, México, D.F., p. 53

Salvo acuerdo de las partes en contrario, la nacionalidad de un árbitro no será obstáculo para que actúe éste. Las partes podrán acordar el procedimiento para la designación de árbitros, a falta de acuerdo el artículo 1427 del policitado Código establece el procedimiento para tal designación.

El compromiso arbitral, según lo dispone el CCF en su artículo 610, se puede celebrar antes de que exista juicio, durante éste y después de sentencia judicial irrevocable, el cual sólo puede tener lugar si los interesados la conocieren. En cuanto a esto último, el Código Civil, en su artículo 2958, dispone que es nula la transacción sobre cualesquier negocio que esté decidido judicialmente por sentencia irrevocable ignorada por los interesados.

Habrá que tener en cuenta que en los términos del artículo 615 del CPC no se pueden comprometer en árbitros los siguientes negocios:

- I. El derecho de recibir alimento;
- II. Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias;
- III. Las acciones de nulidad del matrimonio;
- IV. Los concernientes al estado civil de las personas, con excepción contenida en el artículo 339 del CCF, y;
- V. Los demás en que prohíba expresamente la ley".

En el Código de Comercio las disposiciones en cuanto al arbitraje, generalmente se estará a lo acordado por las partes y en su defecto se dan normas en materia de notificación y cómputo de los plazos (Art. 1418), el

número de árbitros (Art. 1426), el procedimiento de recusación (Art. 1429), el procedimiento a que se ha de ajustar el Tribunal Arbitral en sus actuaciones (Art. 1435), la celebración de audiencias (Art. 1440), etc.

Los árbitros deberán tratar a las partes con igualdad y darse a cada una plena oportunidad de hacer valer sus derechos (Art. 1434 Código de Comercio).

El procedimiento de reconocimiento o ejecución se substanciará incidentalmente conforme con el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo más importante en el arbitraje es el que las partes podrán convenir el procedimiento al que se sujetarán, pudiendo inclusive designar uno o más árbitros nacionales o internacionales, que sean personas físicas o instituciones reconocidas, concertación que, cuando menos deberá referirse a:

- 1.- El objeto de la controversia.
- 2.- El número de árbitros, el modo de constituirse.
- 3.- El lugar donde se deberán reunir los árbitros.
- 4.- El derecho que deban de aplicar los árbitros.
- 5.- La facultad de los árbitros para hacer recomendaciones, en su caso.
- 6.- El número de árbitros, cuando sean varios, para que constituya quórum para sus actuaciones.
- 7.- Plazos para presentar la demanda, la contestación, la contravención en su caso, para ofrecer, desahogar y tachar pruebas, etc.
- 8.- Los recursos que procedan.

- 9.- Plazo para considerar cerrada la institución y para emitir resolución.
- 10.- El nombramiento de abogados.
- 11.- Determinación de honorarios de los árbitros, su repartición, así como el pago de gastos y costas en su caso.

#### **2.4.- Juicio Ordinario Mercantil.**

Si bien es cierto que el artículo 341 de la LGTOC establece que se podrá solicitar a un juez que autorice la venta de los bienes o títulos dados en prenda y en caso de que esto suceda, ello significa (en los términos del último párrafo del artículo en comento), que el producto de la venta de los bienes pignorados no se aplica al pago de la obligación principal, sino que este sustituye a dichos bienes, subsistiendo la garantía prendaria, sólo que en lugar de tener bienes o títulos se tiene dinero en prenda.

Pueden existir disposiciones en leyes de índole mercantil, que autoricen la aplicación del producto de la venta a la obligación principal, como lo es en el artículo 69, segundo párrafo de la LIC, que con anterioridad ya nos referimos.

Cabe aclarar que en los términos del segundo párrafo del artículo 336 de la LGTOC, la prenda puede constituirse sobre dinero, inclusive que se pacte que no es transmitida la propiedad del mismo. En este caso sería innecesario iniciar la venta de la prenda (dinero) y por esto también lo que procedería para que se cubra la obligación principal, iniciar el juicio ordinario y la ejecución de la sentencia o el juicio ejecutivo, según corresponda.

Por lo anterior, es necesario salvo algunas excepciones, que el acreedor inicie una demanda para que se le pague la obligación principal, por lo que principalmente hay que analizar cuáles son los juicios mercantiles que proceden, su trámite, dependiendo de cómo se documentó la obligación principal, para determinar el juicio que corresponde, así como lo que toca a la ejecución por sentencias por lo que respecta al juicio ordinario mercantil. Además, hay que tener en conocimiento que el artículo 341 de la LGTOC establece que se "podrá" solicitar la venta de la prenda, por lo que la disposición en este sentido es optativa, no imperativa, es decir, no se tiene que agotar el procedimiento especial que establece dicha disposición, sino que se puede optar por los juicios ordinario o ejecutivo que en su caso proceda.

En los términos del artículo 1049 del Código de Comercio, se considera que son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4º, 75 y 76 se deriven de los actos comerciales.

En los términos de lo establecido en los artículos 1049 y 1050 del Código de Comercio, los procedimientos serán juicios mercantiles cuando:

a) Se trate de personas que accidentalmente, con establecimiento fijo o no, hagan operaciones de comercio, aún cuando en derecho no sean comerciantes. (Art. 4º del Código de Comercio)

b) Tratándose de los actos que reputa como de comercio el Código de Comercio en su artículo 75.



c) Cuando una de las partes, conforme a las leyes mercantiles, el acto tenga naturaleza mercantil, independientemente que para la otra parte sea civil. (Art. 2150 del Código de Comercio)

"El proceso es una relación jurídica, entre juez, actor y reo: *judicium est actus trium personarum, actoris, rei, judicis*. (Juicio es la actividad de tres personas: del actor, del reo y del juez)". (22)

El juicio ordinario mercantil, es un juicio típico, al que se reducen todas las contiendas que no tengan establecido un procedimiento especial.

El artículo 1377 del Código de Comercio establece que cualquier contienda entre las partes que no tenga una tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilará en el juicio ordinario mercantil. Por lo tanto si no procede el juicio ejecutivo o algún juicio especial obligatorio conforme al Código de Comercio o a las leyes mercantiles especiales, procederá el juicio ordinario mercantil.

"En efecto, el Código de Comercio establece que, por exclusión, todas aquellas contiendas que no tengan señalado en el Código una tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario (Art. 1377), es decir, todas las controversias no especiales son ordinarias..." (23)

---

(22) BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, Edit. Porrúa, Ed. 16ª, 1999, México, D.F., p. 2

(23) DÁVALOS MEJIA, Carlos Felipe, Títulos de Crédito, 3ª Ed, Edit. Harla, México, D.F., 1996, p. 420

Tratándose de contratos de prenda mercantil y del contrato principal procede el juicio ordinario mercantil, si este fue privado, es decir no se encuentra como ejemplo, contenido en un instrumento público que traiga aparejada la ejecución. Lo anterior independiente de que el contrato accesorio se encuentre o no elevado a escritura pública o en póliza de Corredor, porque el cumplimiento que se demandará deriva de la obligación principal.

Por lo que respecta a la obligación principal como a la prenda, la parte actora deberá solicitar al juez declare la existencia y validez de la obligación principal y accesorias; el pago de la contraprestación y sus accesorios en su caso; así como el pago de gastos y costas.

Conforme al artículo 1055 del Código de Comercio, existen juicios mercantiles ordinarios, ejecutivos o especiales. A lo anterior habría que agregarse el procedimiento judicial convencional, que regula los artículos 1051, 1052 y 1053 del referido Código.

La demanda en su concepto "... es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional."(24)

El artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, (en lo sucesivo CPC) de aplicación supletoria en el Distrito Federal,

---

(24) OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil. 7ª Ed., Edit. Harla, México, D.F., 1998, p. 46

establece cuáles son los requisitos que debe contener la demanda, como son, señalar ante qué tribunal se promueve, nombres y domicilio del actor y del demandado, etc.

Cabe hacer la aclaración que la anterior disposición fue reformada por decreto del 29 de abril de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de mayo de 1996 y en términos de las disposiciones transitorias, no se aplica a los casos de créditos contratados con anterioridad al inicio de la vigencia del decreto (23 de julio de 1996), ni a la novación o reestructuración de créditos contratados con anterioridad a su vigencia. Por tal situación dichos casos serán regidos por la disposición anterior a la vigencia de la mencionada reforma.

Por su parte el artículo 1061 del Código de Comercio dispone que el primer escrito del actor o demandado, se deberá acompañar:

a) El poder que acredite la personalidad del que comparece cuando éste represente a un tercero.

b) En caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que se reclame provenga de habersele transmitido por otra persona, se deberá acompañar el documento o los documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presenta en un juicio. Por ejemplo el documento que contenga una cesión de derechos.

c) Los documentos en que el actor funde su acción o el demandado sus excepciones, cuando el actor no tenga algún documento deberá de

acreditar que ha solicitado su expedición a su costa, con la copia sellada del escrito correspondiente presentado en donde se encuentren los originales; si se trata del demandado deberá de acompañar la copia sellada en su contestación o tres días siguientes al vencimiento para contestar la demanda.

d) Todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte, salvo que se tratara de pruebas supervinientes, y

e) Copia simple de los documentos anteriormente citados. Los documentos mencionados también se acompañarán cuando se opongan las excepciones de compensación, reconvencción o algún incidente.

Por lo tanto, en el escrito de demanda y el de contestación a la misma, o se oponga la excepción de compensación, o de algún incidente o promueva reconvencción, se debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 1061 del Código de Comercio, así como los que señalen los Códigos de Procedimientos Civiles locales. Si es una demanda o contestación a la misma de la que conocerán tribunales en el Distrito Federal, se debe cumplir también con lo señalado en los artículos 255 y 260 del CPC.

El actor en su escrito de demanda o el demandado en su escrito de contestación a la misma, debe de mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con la demanda o contestación, exhibiendo los que tenga o acreditando haber solicitado los que no tuviera. Deberá también señalar los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en su demanda, así como acompañar las copias simples o

fotostáticas legibles tanto de la demanda como de las pruebas documentales para su traslado al demandado; y cumplir con lo establecido en el artículo 1061 del Código de Comercio.

En el primer escrito las partes se deberán designar domicilio para oír y recibir notificaciones. El actor en su demanda deberá señalar el domicilio donde se deberá notificar al demandado ubicado en el lugar del juicio, conforme lo dispone el artículo 1069 del Código de Comercio. Las partes, conforme a la disposición legal anterior, también pueden autorizar a profesionistas legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogados o licenciados en derecho para oír notificaciones en su nombre, quienes tendrán facultades para interponer recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias y pedir sentencia para interrumpir la caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de quien los autorizó. También se podrá autorizar a cualquier personal con cualquier capacidad, solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos y las cuales no gozarán de las otras facultades.

Admitida la demanda y emplazado al demandado, éste tiene un término de 9 días para contestar la demanda. (Art. 1378 del Código de Comercio)

El demandado en su escrito de contestación a la demanda deberá oponer las excepciones que tenga cualquiera que sea su naturaleza, a no ser que sean supervinientes, y, en su caso, proponer la reconvencción cuando proceda. (Arts. 1379 y 1380 del Código de Comercio)

Las excepciones perentorias se opondrán, substanciarán y decidirán simultáneamente y en uno, con el pleito principal en la sentencia definitiva, sin poderse nunca formar por razón de ellas, artículo especial en el juicio y se consideran como tales aquellas que no son procesales, salvo disposición en contrario. (Artículos 1119 y 1381 del Código de Comercio)

Las excepciones procesales que se pueden hacer valer son las establecidas en el artículo 1122 del Código de Comercio y deben de hacerse valer al contestar la demanda o la reconvencción, a no ser que sean supervenientes, conforme al artículo 1379.

"La doctrina menciona que reconvenir consiste en la facultad que concede la ley al demandado en un juicio para que éste a su vez presente otra demanda en contra del actor. Es decir, la parte que fungía como demandada en un juicio se convierte en actor en contra del demandado en otro procedimiento. También se conoce como contrademanda". (25)

Cabría mencionar que el demandado se podría contrademandar la inexistencia o nulidad absoluta de los contratos, bien sea del principal como del accesorio, por la demandada, pero en caso de procedencia de la inexistencia en cuanto al contrato principal, ello provocaría tanto el no cumplimiento de la obligación que generalmente es de pago y que la prenda quede sin efecto legal alguno. En caso de la inexistencia del contrato accesorio subsistiría la obligación pactada en el contrato principal.

---

(25) CASTILLO LARA, Eduardo. Juicios Mercantiles. Ed. 2ª. Edit. Harla, México, D.F., 1996, p. 104

Del escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor para que manifieste, dentro del término de 3 días, lo que a su derecho convenga debiendo de señalar a los testigos que presenciaron los hechos, y los documentos sobre los mismos. Si hubiere reconvención del actor tendrá 9 días para contestarla y de ésta contestación se dará vista al demandado para que dentro de 3 días manifieste lo que a su derecho convenga, mencione testigos y documentos sobre los hechos.

Contestada la demanda y en su caso la contrademanda, se mandara a recibir el negocio a prueba si así se exigiere.

En cuanto al término de desahogo de pruebas una vez contestada la demanda, el artículo 1383 del Código de Comercio dispone que, según la naturaleza y calidad del negocio, el juez de oficio o a petición de parte ordenará se abra el juicio a prueba dentro de un determinado tiempo, el cual no puede exceder de 40 días. Los primeros 10 días son para el ofrecimiento de pruebas y los restantes para el desahogo de las mismas. El juez debe precisar cuántos días se destinarán para los fines anteriores, procurando que sea la misma proporción: 25% para el ofrecimiento de pruebas y 75% para el desahogo de las mismas.

El artículo 1383 del Código de Comercio también establece requisitos que se deben de cumplir en cuanto a las pruebas que se tengan que desahogar fuera del lugar del juicio, al señalar que se recibirán a petición de parte dentro de términos hasta de 60 y 90 días naturales, si se trata de su desahogo dentro de la República Mexicana, o fuera de ella, respectivamente, como sigue:

- a) Si se solicita su desahogo dentro de los primeros 10 días del periodo probatorio,
- b) Que se señale los nombres, apellidos y domicilio de las personas que hayan de ser examinadas, exhibiendo el interrogatorio para los testigos y el pliego de posiciones para el demandado, y
- c) Tratándose de pruebas documentales, se designen los archivos públicos o particulares donde se encuentren los documentos relativos o presentarse originales.

Por su parte el artículo 1201 del Código de Comercio establece que la prueba se debe de practicar dentro del término probatorio y que el juez deberá fundar y motivar la resolución que permita su desahogo fuera de dicho término, las cuales se deben desahogar o concluir dentro del plazo de 20 días en los juicios ordinarios. A lo anterior se dan las siguientes excepciones:

a) En cuanto a la confesional, el artículo 1214 del Código de Comercio establece que se puede ofrecer en cualquier estado del juicio y hasta 10 días antes de la audiencia las pruebas.

b) Tratándose de pruebas documentales y supervinientes, el artículo 1387, en relación con el artículo 1202 del citado Código, otorga la facultad de presentarlas fuera del término y hasta antes de que se dicte la sentencia, siempre y cuando el oferente manifieste, bajo protesta de decir verdad, que no supo de ellas o no las pudo tener, habiéndolas solicitado y hasta requerido por



el juez. Conforme al artículo 1319 de dicho Código los documentos presentados después del término de prueba o de la presentación de pruebas supervenientes, en los casos en que esté permitido por la ley, el juez debe dar vista de ellos a la parte contraria, para que haga valer sus derechos, los cuales en cuanto a la objeción a los documentos y a la impugnación de falsedad de los mismos, el término es de 3 días, conforme a los artículos 1247 y 1318 del Código policitado.

c) Respecto del ofrecimiento de los testigos y en relación con el incidente de tacha de los mismos, se pueden ofrecer pruebas de tachas, dentro de los 3 días siguientes a la declaración de testigos, de acuerdo con los artículos 1307 y 1315 de dicho Código. La tacha de testigos se deberá hacer en forma de incidente y en los términos para su tramitación y su calificación se hará en la sentencia definitiva según lo disponen los artículos 1314 y 1320 del citado Código.

Una vez concluido el término probatorio, se pondrán a la vista de las partes los autos para que dentro de 3 días produzcan sus alegatos y transcurrido dicho plazo, haya o no alegatos, se citará a oír sentencia definitiva, misma que conforme al artículo 1390 del Código de Comercio debe dictarse y notificarse dentro de los 15 días siguientes a dicha citación. En caso de reconvencción, se decidirá en la misma sentencia lo conducente a ella, como lo establece el último párrafo del artículo 1380 del Código mencionado.

### **Ejecución de sentencia.**

La ejecución de la sentencia es el procedimiento para llevar a cabo la ejecución forzada. Constituye el procedimiento para el desarrollo de la etapa final del proceso, la etapa ejecutiva.

En caso de que la demandada no cumpla voluntariamente con una sentencia condenatoria firme en un juicio ordinario mercantil, se puede optar por la ejecución de la sentencia o por un juicio ejecutivo, de acuerdo con los artículos 1346 y 1391, fracción I, del Código de Comercio, respectivamente.

La ejecución de la sentencia, conforme a los artículos 1346 y 1347 del Código de Comercio, sólo puede iniciarse a petición de parte ante el juez que dictó la sentencia en primera instancia y, si no hay bienes plenamente embargados como lo es en un juicio ordinario mercantil, se procederá al embargo, observándose los artículos 1397, 1400 y 1410 a 1413 del mismo ordenamiento legal.

El orden del embargo se hará, según lo dispone el artículo 1395 del Código de Comercio, como sigue:

- 1.- Las mercantiles.
- 2.- Los créditos de pronto y fácil cobro.
- 3.- Los demás muebles del deudor.
- 4.- Los inmuebles.
- 5.- Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

El artículo 1347-A del señalado Código establece las condiciones que deben de reunir las sentencias y resoluciones dictadas en el extranjero, para que tengan fuerza de ejecución.

El artículo 1397 del Código de Comercio establece las excepciones que se pueden hacer valer por el demandado al que condenó la sentencia, como sigue:

a) Si la ejecución se pide dentro de los 180 días solo se admitirá la excepción de pago.

b) Si ha pasado el término de 180 días pero no más de un año, se admitirán excepciones de transacción, compensación y compromiso en árbitros.

c) Transcurrido más de un año serán admisibles también las de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y de la falsedad del instrumento, siempre que no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos.

d) Excepto la falsedad del instrumento, todas las excepciones deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar en documento público o documento judicialmente reconocido o por confesión judicial.

Por su parte el artículo 1400 del Código de Comercio en lo conducente, establece que si el demandado exhibió la documentación correspondiente y

cumplió con lo dispuesto en el artículo 1061 del mismo ordenamiento legal, se tendrá por opuestas las excepciones, el juez dará vista al actor por tres días para que se manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga. En caso contrario el juez dejará de admitir los documentos en que funde sus excepciones, salvo que sean supervenientes.

En la ejecución de la sentencia aplican los artículos 1410 a 1413 del citado Código, conforme a los cuales:

a) El juez resolverá en sentencia de remate, que se proceda al remate de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos (uno designado por cada parte) y un tercero designado por el juez en caso de discordia.

b) Presentados los avalúos y notificadas las partes para que concurran al juzgado a imponerse de dichos avalúos, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles y nueve días si fuesen inmuebles, rematándose enseguida en pública almoneda y al mejor postor.

c) Ante la inasistencia de postores, el acreedor podrá pedir al Juez la adjudicación de los bienes por el precio que para subastarlos se haya fijado en la última almoneda.

d) Las partes podrán convenir dentro del procedimiento que los bienes embargados se avalúen en la forma y términos que convenga, denunciándolo

oportunamente al Juez por medio de escrito debidamente firmado por las partes.

Por último, el artículo 1348 del Código de Comercio determina que si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte que la obtuvo a su favor, la sentencia presentará su liquidación, de la que se dará vista por 3 días, a la contraparte, y se desahogue o no ésta, el juez fallará en igual plazo lo que a derecho corresponda, contra este fallo procede la apelación en efecto devolutivo.

#### 2.5.- Juicio Ejecutivo Mercantil.

Traen aparejada la ejecución, entre otros, las sentencias ejecutoriadas o pasadas en autoridad de cosa juzgada; instrumentos públicos, y los títulos de crédito. (Art. 1391, fracciones I, II y IV del Código de Comercio) Si el contrato principal o éste y el de prenda se contienen en una escritura pública pasada ante la fe de un Notario Público o un Corredor traen aparejada la ejecución.

Por lo que se refiere a las sentencias ejecutoriadas, si éstas no contienen cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de lo cual se dará vista a la contraparte por tres días y se haya dado o no su desahogo, el juez resolverá en igual plazo lo que a derecho corresponda.

Lo anterior, es importante porque si se tratara de un contrato de préstamo mercantil en el cual se le presta al deudor la cantidad de \$1'000,000.00 y se acuerda pagar intereses del 10% anual, será fácil

determinar una prestación cierta, líquida y exigible; pero si se pacta intereses del C.P.P. (Costo Porcentual Promedio de Captación) más 2 puntos, es necesario comprobar cual es el C.P.P. en determinado tiempo por el que se calculan los intereses.

Existe una tesis en el sentido que corresponde exclusivamente al Banco de México determinar el Costo Porcentual Promedio. (26)

El artículo 2189 del Código Civil, establece que se denomina deuda líquida aquella cuya cuantía se haya determinado o puede determinarse dentro del plazo de nueve días. El artículo 2190 del mismo Código expresa que se denomina exigible aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho.

Cuando una persona no comparece en nombre propio, deberá de acreditar su personalidad bien sea legítima o voluntaria. La primera consiste en exhibir el documento que satisfaga los requisitos y formalidades exigidas por la ley para su otorgamiento y la segunda deberá acreditar la designación o entroncamiento.

Para cobrar títulos de crédito, se recurre al endoso en procuración establecido en el artículo 35 de la LGTOC, con base en lo cual el endosatario tiene la facultad para cobrar el título en la vía judicial o extrajudicial.

---

(26) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Novena Epoca, Tomo VIII, Octubre 1999, p. 968

Presentada la demanda a la cual se debe de acompañar el título ejecutivo, así como los documentos a que se refiere el artículo 1061 del Código de Comercio, se proveerá auto, con efecto de mandamiento en forma, para que se requiera el pago al deudor y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del actor en depósito de persona nombrada por éste, conforme lo dispone el artículo 1392 del Código de Comercio.

Una vez acordado lo anterior, procede que el actor acompañado del Actuario adscrito al juzgado, se trasladen al domicilio del deudor para llevar a cabo la etapa procesal de requerimiento, embargo y emplazamiento.

Si no se encuentra el deudor en la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorándose que es el domicilio de aquel, dejará citatorio, fijándose hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las 6 y 72 horas posteriores y si no guarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del demandado o con cualquier persona que viva en el domicilio indicado, siguiendo las reglas de la ley procesal local, respecto del embargo.

La diligencia se inicia con el requerimiento de pago, si el deudor efectúa el mismo se suspende la diligencia, de lo contrario se procede al embargo y posteriormente se le emplaza a juicio con las copias de la demanda previamente cotejadas y selladas, la cédula que contenga la orden de embargo decretada en su contra, copia de la diligencia practicada y demás documentos a que se refiere el artículo 1061 del Código de Comercio.

En caso de embargo, el demandado o la persona con la que se entienda la diligencia deberá señalar bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, bajo el apercibimiento de que si no lo hace el derecho pasará al actor. El embargo de bienes seguirá el siguiente orden:

1. Las mercancías.
2. Los créditos de fácil y pronto pago, o satisfacción del acreedor.
3. Los demás muebles del deudor.
4. Los inmuebles.
5. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Durante el juicio, las partes pueden convenir que los bienes se avalúen o vendan en forma y términos que acuerden, denunciándolo así oportunamente al juez por medio de un escrito firmado por ambas partes, conforme al artículo 1413 de dicho Código.

Se puede pedir la ampliación del embargo conforme lo que disponga el Código de Procedimientos local donde se lleve a cabo el juicio, en el Distrito Federal, supletoriamente aplica el artículo 541 del CPC que establece que procede:

- a) Si a juicio del juez, no alcanzan los bienes secuestrados para cubrir la deuda y costas.
- b) Si el bien secuestrado que se sacó a remate dejare de cubrir el importe de los actos reclamados en virtud de los retrasos que sufriera.



c) Si transcurrido un año desde la remisión, tratándose de muebles, no se hubiere obtenido su venta.

d) Si no se embargan bienes suficientes por no tenerlos el deudor y después aparecen, o los adquiere, y

e) En casos de tercerías excluyentes de dominio conforme lo establece específicamente el artículo 1375 del Código de Comercio.

Realizado el embargo se notifica al deudor o a la persona con quien se entienda la diligencia, para que dentro de los cinco días siguientes para que el deudor pague llanamente la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviera para ello.

El demandado, dentro de los cinco días siguientes de requerimiento, al embargo, en su caso y al emplazamiento, deberá contestar la demanda refiriéndose a cada hecho ofreciendo pruebas relacionadas con los hechos, acompañando los documentos que la ley exige para las excepciones y oponiendo las siguientes excepciones:

- a) Las excepciones procesales señaladas en el artículo 1403 del Código de Comercio, así como las defensas y excepciones perentorias.
- b) Si se trata de títulos de crédito, únicamente las del artículo 8° de la LGTOC.

- c) Si se trata de sentencia firme, no se administran más excepciones que las señaladas en el artículo 1397 del Código de Comercio y que ya vimos en la ejecución de la sentencia.

Cuando el demandado no cumpla con lo dispuesto en el artículo 1061 de Código de Comercio en cuanto a los documentos en que funde sus excepciones, el juez dejara de admitirlos, salvo que sean supervenientes. Si el demandado cumple con lo anterior se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley, con las cuales el juez dará vista al actor por 3 días para que manifieste y ofrezca pruebas que a su derecho convenga. El deudor puede allanarse a la demanda y solicitar plazo de gracia para el pago de lo reclamado, caso en el cual el juez dará vista al actor, para que, dentro de 3 días manifieste lo que a su derecho convenga. El juez debe de resolver de acuerdo con las proposiciones de las partes (Art. 1400 y 1401 del Código de Comercio).

En los escritos de demanda, contestación a la misma y de desahogo de la vista de ésta, las partes ofrecerán pruebas debidamente relacionadas con los puntos controvertidos, proporcionando nombre, apellido y domicilio de los testigos que hubieren citado en dichos escritos, así como de sus peritos y la clase de la prueba pericial con el cuestionario que se deba resolver y todas las demás pruebas permitidas por la ley. Una vez desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará a preparar las pruebas de acuerdo con la ley procesal local, abriendo el juicio a desahogo de las pruebas por un término de quince días, dentro de los cuales deben realizarse todas las diligencias correspondientes para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción. Las pruebas que se reciban fuera del plazo mencionado o dentro de su prórroga si la hubiere decretado serán

responsabilidad del juez quien podrá mandar concluir las en una sola audiencia indiferible que se celebrará dentro de los diez días siguientes, de acuerdo con el artículo 1401 del Código de Comercio.

Los incidentes no suspenden el procedimiento y se tramitarán con un escrito de cada parte y en tres días se resolverá lo conducente. Si alguna parte promueve prueba deberá de acompañarla a su escrito señalando los puntos sobre lo que verse, se citará a audiencia in diferible dentro de ocho días, en que se reciba, se oigan brevemente alegaciones, y en la misma se dictará resolución que proceda la que se notificará a las partes en el acto, o a más tardar el día siguiente, conforme lo prevé el artículo 1404 del Código de Comercio.

El deudor puede allanarse a la demanda y solicitar término de gracia para el pago de lo reclamado, respecto de lo cual el juez dará vista al actor para que dentro de los 3 días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo resolver de acuerdo a las proposiciones de las partes. Así lo dispone el artículo 1405 del citado Código.

Concluido el periodo de probanza las partes tienen dos días para presentar alegatos, en los términos del artículo 1406 del Código de Comercio.

Una vez presentados los alegatos o transcurrido el plazo para hacerlo, previa citación y dentro del término de 8 días se pronunciará la sentencia.

En la sentencia puede declarar la improcedencia del juicio ejecutivo mercantil, caso en el cual reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Una vez emitida sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos, uno de cada parte, y un tercero designado por el juez en caso de discordia.

Entregado el avalúo y notificadas las partes para que concurran a imponerse de aquél, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes secuestrados, por tres veces, dentro de tres días si fuesen muebles y dentro de nueve días si fueren inmuebles, rematándose enseguida en pública almoneda al mejor postor conforme a derecho. Así lo dispone en el artículo 1411 del Código de Comercio.

Si no se presenta postor, el acreedor podrá pedir que se le adjudiquen los bienes en el precio que para subastarlos se le haya fijado en la última almoneda, como lo establece el artículo 1413 del Código de Comercio.

Durante el juicio las partes tiene opción para convenir en que los bienes embargados se avalúen o vendan en la forma y términos que convengan, denunciándolo así ante el juez por escrito y debidamente firmado el convenio y el escrito de denuncia.

## 2.6.- Procedimiento establecido en el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para la ejecución de la prenda.

La venta de la prenda mercantil conforme al artículo 341 de la LGTOC, es un procedimiento en un juicio especial porque se encuentra regulado en la LGTOC. Inclusive en el artículo 1055 del Código de Comercio se establece que los juicios mercantiles son, entre otros, especiales, que se encuentran regulados por cualquier ley de índole comercial.

La venta de la prenda mercantil que establece el artículo 341 de la LGTOC señala que se "podrá" pedir al juez que autorice la venta de los bienes o títulos de crédito. Por tanto el procedimiento no es obligatorio, sino optativo, situación que resulta importante ya que dicho artículo no establece que el producto de la venta se aplique a la obligación principal, sino que el mismo se sustituye en prenda. Por ello lo más importante a resolver resulta si en lugar de optar por el mencionado procedimiento, sería mejor promover el juicio ordinario o ejecutivo mercantil según proceda, para resolver en definitiva el cumplimiento de la obligación principal y el pago de la obligación principal.

El juicio especial anteriormente mencionado procede en tres supuestos:

- a) Si el precio de los bienes o títulos prendados se reduce de manera que no baste a cubrir el 120% del importe de la deuda (Art. 340 LGTOC).
- b) Cuando se venza el tiempo para cumplir con la obligación pactada sin que ésta sea cubierta (Art. 341 de la LGTOC).

- c) Si el deudor no cumple la obligación de proporcionarle al acreedor en tiempo los fondos para cubrir las exhibiciones que deban de enterarse sobre los títulos (Art. 342 LGTOC).

Dándose cualquiera de las hipótesis antes mencionadas, el acreedor podrá acudir al juez competente, mediante escrito, cumpliendo con lo establecido en el artículo 1055 del Código de Comercio que establece las reglas a que se sujetarán los juicios mercantiles, incluyendo en ellos a los especiales.

En la solicitud para que el juez autorice la venta de los bienes prendados, podrá pedirse:

a) La autorización judicial para la venta del bien o título de crédito objeto de la prenda, incluso ante notoria urgencia y bajo la responsabilidad del acreedor antes de que se haga la notificación de dicha solicitud al deudor.

b) Correr traslado al acreedor prendario, para que dentro de los quince días siguientes al de la presentación de la solicitud ante el Juez, pueda oponer defensas y excepciones.

c) El cambio de depositario de la prenda, si ésta no está en poder del acreedor.

d) La entrega del bien prendado si no está en su poder.

e) Ordenar se efectúe la venta de los bienes o títulos de crédito.

f) Que se le entregue el producto de la venta, para conservarlo como prenda en sustitución de la vendida.

g) El pago de los gastos y costas que se originen.

De la solicitud anteriormente citada una vez aceptada la misma, el Juez correrá traslado inmediatamente al deudor, quien en el término de quince días contados a partir de la presentación de la solicitud del acreedor, podrá oponerse a la venta alegando defensas y excepciones, cuando se trate del vencimiento de la obligación que generalmente es de pago. Con anterioridad al 24 de mayo de 2000 el deudor solo podía oponerse a la venta de la prenda dentro de los tres días exhibiendo el pago.

Tratándose de bienes o títulos de crédito dados en prenda y en caso de que el valor de éstos disminuya que no baste para cubrir 120% del precio del importe del adeudo, si se solicita por el acreedor la venta de la prenda, conforme al artículo 340, en relación con el 341, ambos de la LGTOC, el deudor podrá oponerse a la venta mejorando la garantía por la disminución del valor de la prenda, es decir otorgar en prenda bienes distintos de los inicialmente otorgados en prenda para que, en su conjunto tengan un valor hasta de un 120% del importe del adeudo.

Si se trata de que el deudor no cumple con la obligación de proveer en tiempo al acreedor de los fondos necesarios para cubrir las exhibiciones que deban de enterarse respecto de los bienes o títulos prendados, y, si el acreedor

solicita la venta de éstos, el deudor podrá oponerse a la venta haciendo el pago de dichos fondos, conforme lo dispone el artículo 342 de la LGTOC.

Si el deudor no se opone en los términos anteriormente mencionados, se acordará por el juez que se proceda a la venta de la prenda. Sin embargo, en caso de que exista notoria de urgencia y bajo la responsabilidad del acreedor, el juez podrá autorizar la venta antes de notificar al deudor.

El producto de la venta en su caso, se conservaría por el acreedor en prenda, en sustitución de la de los bienes o títulos vendidos. Es decir hay una sustitución de la prenda.

Por su parte el artículo 36, último párrafo, en relación con el penúltimo párrafo del artículo 341 de la LGTOC, establecen que vendida la prenda conforme a lo que dispone éste último artículo, lo certificarán así en el documento el corredor o los comerciantes que intervengan en la venta, cumplido el anterior requisito, el acreedor endosará en propiedad el título al que lo compró, pudiendo insertar la cláusula "sin responsabilidad". Sin embargo, esta situación no se tomó en cuenta al hacerse la reforma al citado artículo, porque al eliminarse que los comerciantes o corredor hicieran el avalúo de los bienes o títulos prendados y por tal razón no se podrá ahora hacer dicha certificación. Ahora como se señalará el avalúo lo harán Peritos.

Si en la ley se establece la responsabilidad solidaria de los endosantes, éstos podrán liberarse de ella mediante la cláusula "sin responsabilidad" o alguna equivalente conforme al artículo 34 de la LGTOC.



El párrafo último del artículo 36 de la LGTOC, solo se refiere a los títulos de crédito para señalar como se procede a documentar y endosarios en propiedad a quien los adquiera; sin embargo, no establece, en qué forma y quién firma en su caso el título de propiedad al adquirente de la prenda, tratándose de bienes distintos de los títulos de crédito, situación por la que consideramos se debe de reformar dicho artículo para establecer lo conducente.

Independientemente de lo anterior, aplicaría supletoriamente el código procesal local. En el Distrito Federal el CPC en su artículo 598, fracción III, establece que el juez firme el documento de propiedad correspondiente en caso de que no lo haga el ejecutado.

Es importante señalar como antes expresé, que el procedimiento de venta de la prenda mercantil policitado, no trae como consecuencia la aplicación del producto de la venta al pago de la deuda pactada en el contrato principal, ni la extinción de la prenda, ya que incluso en el ultimo párrafo del artículo 341 de la LGTOC prevé que el producto de la venta será conservado por el aceptor en prenda, en sustitución de los bienes o títulos vendidos.

"Como sea, se debe de recordar que si una prenda se vende porque el deudor no haya cumplido con la obligación que con aquella garantizó, el dinero obtenido de la venta no será del acreedor, sino que seguirá siendo del deudor, y su destino final se resolverá solo al término del juicio. Así, la utilidad de la prenda prevalece: garantizar, no pagar". (27)

---

(27) DÁVALOS MEJIA, Carlos Felipe, Op cit (23), p. 740

Se pueden dar excepciones a la aplicación del producto de la venta de la prenda a la obligación principal, cuando en leyes especiales así lo establezcan como lo es en la LIC, que en su artículo 69, segundo párrafo, prevé que la prenda sobre bienes y valores se constituya en la forma establecida en la LGTOC, bastando que al efecto se consigne en el descuento de crédito correspondiente, con expresión de los datos necesarios para la identificación de los bienes pignorados; así como todo anticipo sobre los bienes afectos a la prenda o sobre sus frutos o mercancías, las instituciones de crédito podrán efectuar la venta de los bienes, títulos o mercancías mediante corredor público, o dos comerciantes de la localidad, en los casos que proceda conforme a LGTOC, conservando en su poder la parte del precio que alcance a cubrir las responsabilidades del deudor, que podrán aplicarse en compensación de su crédito y en su caso guardar el sobrante en disposición de deudor. Igualmente también se establece dicha aplicación en la LIC, en su artículo 46, segundo párrafo, en caso de anticipo sobre títulos o valores, de prenda sobre ellos y sus frutos o mercancías, a las organizaciones auxiliares de crédito.

Así, en forma especial, para las instituciones de crédito se da una opción para compensar su crédito contra el producto de la venta de la prenda mercantil hasta el monto que corresponda, y guardando el resto en su caso, a disposición del deudor, a diferencia de lo que se establece en el artículo 341 de la LGTOC, caso en el cual el producto de la venta se sustituye en prenda.

## **CAPITULO III.- Constitucionalidad del artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**

### **3.1.- Tesis de jurisprudencia anteriores a 1995.**

Con anterioridad a 1995, se conocen tesis que determinaron la constitucionalidad del artículo 341 de la LGTOC en vigor hasta el 23 de mayo del 2000, principalmente por lo siguiente:

a) Las necesidades del crédito justifican la tramitación de juicios ejecutivos que se inician mediante el procedimiento de ejecución, cuya constitucionalidad está incorporada a la tradición jurídica en el país.

b) Son muy grandes las necesidades del crédito mercantil las que justifican la institución de un procedimiento muy breve para la venta de la prenda que efectivamente es uno de los instrumentos más familiares del crédito.

c) En el procedimiento establecido en el artículo 341 de la LGTOC, el deudor puede oponerse exhibiendo el importe del adeudo.

d) Si la venta de la prenda se lleva a cabo porque no exhibió el deudor el importe del adeudo, el producto de la venta de los bienes o títulos vendidos, conservando el acreedor dicho producto en prenda nueva.

Cabe aclarar que efectivamente el último párrafo del artículo 341 de la LGTOC establece lo anterior. Sin embargo, el artículo 46 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que establece que tratándose de prenda sobre títulos o valores las organizaciones de auxiliares del crédito podrán efectuar la venta de los títulos, bienes o mercancías en casos de que proceda de conformidad con la LGTOC, conservando en su poder la parte del producto de la venta que cubra las responsabilidades del deudor, que podrán aplicar en compensación de su crédito y guardando a disposición del deudor el sobrante que pudiera existir.

Así, en forma especial, para las instituciones de crédito hay una opción para compensar su crédito contra el producto de la venta de la prenda mercantil hasta donde sea, y guardando el resto en su caso a disposición del deudor.

e) Dicha venta no impide al deudor que promueva juicio en que se juzgue la exigibilidad de la obligación principal, sobre la nulidad, prescripción pago parcial o total, o parcialmente aplazado. Por eso es que el acreedor no recibe de inmediato el pago, sino lo conserva en prenda, para que su destino se resuelva en juicio.

f) Existen criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha declarado constitucionales disposiciones de leyes ordinarias que autorizan al juez para, entre otros, decretar alimentos provisionales y embargo precautorio.

Se transcriben 4 tesis, que desde luego no constituyen jurisprudencia, pero que permiten apoyar lo expuesto con anterioridad:

*Instancia: Tercera Sala*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*  
*Epoca: Quinta Epoca*  
*Tomo: CXXXI*  
*Página: 716*

*PRENDA, CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA VENTA DE LA.*

*El artículo 14 Constitucional establece el principio conforme al cual nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio. Aun cuando la acción de amparo implica el perjuicio a los intereses de un particular derivado de la ley que se dice inconstitucional. Para decidir si la ley es contraria al artículo 14 es preciso atender al espíritu que informa dicho precepto y a las consecuencias que en el ámbito jurídico derivarían de la declaración de anticonstitucionalidad de la ley. De acuerdo con este criterio esta Suprema Corte de Justicia, apartándose de una aplicación meramente letrística ha declarado conforme a la Constitución y en armonía con el espíritu del artículo 14, disposiciones de leyes ordinarias que autorizan al juez para decretar alimentos provisionales mediante resolución dictada en la iniciación del procedimiento judicial porque no puede admitirse que el acreedor alimenticio espere la tramitación integral del juicio para obtener los medios indispensables para asegurar su subsistencia; el peligro de que desaparezcan o se oculten los bienes del patrimonio del demandado justifica embargos precautorios, en virtud de la aplicación de normas que han sido también declaradas constitucionales; la protección moral de los hijos exige que se*

*adopten de inmediato por la autoridad judicial las medidas indispensables para su depósito mediante resoluciones dictadas al iniciarse el juicio de divorcio; las necesidades del crédito justifican la tramitación de juicios de carácter ejecutivo, que se inician mediante procedimiento de ejecución, cuya constitucionalidad está incorporada al tradición jurídica en el país. Ahora bien, son las necesidades ingentes del crédito mercantil las que justifican la institución de un procedimiento muy breve para la venta de la prenda. Ella es, en efecto, uno de los instrumentos más familiares del crédito. Si antes era síntoma de desequilibrio económico del comerciante hoy en día se encuentra en boga, como consecuencia de la gran producción de la industria y de los títulos de crédito. La sobreproducción halla natural válvula de escape en la prenda mercantil, que permite a los industriales la utilización del crédito así obtenido en la continuación de sus negocios o en otros de nueva empresa, en espera del momento favorable para la venta del producto dado en prenda. La gran producción de títulos valores, también es fuente constante de la prenda. Frecuentemente las aperturas de crédito y los anticipos bancarios hallan en la prenda su sostén más importante. La necesidad urgente de utilizar, en la economía contemporánea, el dinero que se obtiene sobre la prenda, y las rápidas oscilaciones de los precios de los bienes empeñados, que permite al propietario esperar la oportunidad para una venta favorable; la necesidad en suma, del crédito mercantil y de la circulación o utilización de ese crédito, hicieron sentir la necesidad de formas simples y rápidas tanto para la constitución como para la venta de la prenda. Por otra parte, de conformidad con el artículo 341 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, puede el deudor, desde luego, oponerse a la venta y evitarla, exhibiendo el importe del adeudo. Pero si la venta se efectúa porque el deudor no exhiba el importe del adeudo, el producto de esa venta se sustituye en los bienes o títulos vendidos,*

*conservándolos el acreedor en prenda, esa venta no impide al deudor, que promueva juicio en el que se juzgue sobre la exigibilidad de la obligación principal, sobre su nulidad, prescripción, pago parcial, o total o sobre cualquier otra causa que la hubiese extinguido total o parcialmente o aplazado. Es por eso, por lo que el precio de la venta no lo recibe el acreedor de inmediato en pago, sino que lo conserva en prenda, para que su destino se decida resuelto el pleito, esto es, una vez dilucidadas las cuestiones que el deudor hubiese planteado. Así, se conserva en principio incólume la garantía de previa audiencia, como se conserva igualmente en los procedimientos del orden del penal, a pesar de que la necesidad de proteger los intereses de la sociedad contra el delincuente, justifica constitucionalmente que el acusado pueda ser formalmente preso y que por la gravedad del delito que se le imputa permanezca detenido hasta que se pronuncie, en su caso, sentencia absolutoria; por lo tanto el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no puede conceptuarse anticonstitucional.*

*Amparo en revisión 591/54. José Manuel Chávez. 25 de marzo de 1957.  
Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.*

*Instancia: Pleno*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*  
*Epoca: Octava Epoca*  
*Tomo: II Primera Parte*  
*Página: 30*

**PRENDA, CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA VENTA DE LA.**

*Aun cuando es presupuesto de la acción de amparo el perjuicio a los intereses de un particular, derivado de la ley que se dice inconstitucional, para decidir si ésta es contraria al artículo 14 de la Carta Magna es preciso atender el espíritu que informa el precepto y a las consecuencias que en el ámbito jurídico derivarían de la declaración de su anticonstitucionalidad. Las necesidades del crédito justifican la tramitación de juicios ejecutivos que se inician mediante procedimientos de ejecución, cuya constitucionalidad está incorporada a la tradición jurídica en el país. Ahora bien, son tales necesidades ingentes del crédito mercantil las que justifican la institución de un procedimiento muy breve para la venta de la prenda, que es, en efecto, uno de los instrumentos más familiares del crédito. De conformidad con el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puede, el deudor, desde luego, oponerse a la venta y evitarla, exhibiendo el importe del adeudo; pero si la venta se efectúa porque el deudor no exhiba su importe, el producto de esa venta se substituye a los bienes o títulos vendidos, conservándolo, el acreedor, en prenda; esa venta no impide al deudor que promueva juicio en el que se juzgue la exigibilidad de la obligación principal, sobre la nulidad, prescripción, pago parcial o total, o parcialmente aplazado; es por eso por lo que el precio de la venta no lo recibe el acreedor, de inmediato, en pago, sino que lo conserva en prenda, para que su destino se decida resuelto el pleito, esto es, una vez dilucidadas las cuestiones que el deudor hubiese planteado. Así, se conserva, en principio, incólume, la garantía de previa audiencia; por lo tanto, el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no puede conceptuarse anticonstitucional.*



*Amparo en revisión 821/88. Cerámica Ladritec, S.A. de C.V. 23 de agosto de 1988. Mayoría de diez votos de los señores ministros: Cuevas Mantecon, Alba Leyva, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Rodríguez Roldán, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores y Presidente del Río Rodríguez, en contra de los emitidos por los señores ministros: López Contreras, Azuela Guitrón, Díaz Infante, Adato Green, Martínez Delgado, Suárez Torres, Díaz Romero y Schmill Ordoñez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Guillermo David Vázquez Ortiz.*

*Amparo en revisión 1435/83. Recubridora Villanueva de Tijuana, S.A. 26 de octubre de 1984. Mayoría de 15 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Disidentes: Mariano Azuela Guitrón y Carlos de Silva Nava.*

*Séptima Época: Volúmenes 187-192, Primera Parte, página 77.*

*Amparo en revisión 3129/83. Alberto Mérida Márquez. 10 de abril de 1984. Mayoría de 16 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.*

*Séptima Época: Volúmenes 181-186, Primera parte, página 147.*

*Véase: Séptima Época, Volumen 4, Cuarta Parte, página 73.*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Epoca: Séptima Época*

*Tomo: 187-192 Primera Parte*

Página: 77

*PRENDA, CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA VENTA DE LA.*

*El artículo 14 constitucional establece el principio conforme al cual nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio. Aun cuando la acción de amparo implica el perjuicio a los intereses de un particular derivado de la ley que se dice inconstitucional, para decidir si la ley es contraria al artículo 14 es preciso atender al espíritu que informa dicho precepto y a las consecuencias que en el ámbito jurídico derivarían de la declaración de anticonstitucionalidad de la ley. De acuerdo con este criterio, esta Suprema Corte de Justicia, apartándose de una aplicación meramente letrística, ha declarado conforme a la Constitución y en armonía con el espíritu del artículo 14, disposiciones de leyes ordinarias que autorizan al juez para decretar alimentos provisionales mediante resolución dictada en la iniciación del procedimiento judicial, porque no puede admitirse que el acreedor alimenticio espere la tramitación integral del juicio para obtener los medios indispensables para asegurar su subsistencia; el peligro de que desaparezcan o se oculten los bienes del patrimonio del demandado justifica embargos precautorios, en virtud de la aplicación de normas que han sido también declaradas constitucionales; la protección moral de los hijos exige que se adopten de inmediato por la autoridad judicial las medidas al iniciarse el juicio de divorcio; las necesidades del crédito justifican la tramitación de juicios de carácter ejecutivo, que se inician mediante procedimiento de ejecución, cuya constitucionalidad está incorporada a la tradición jurídica en el país. Ahora bien, son las necesidades ingentes del crédito mercantil las que justifican la*

*institución de un procedimiento muy breve para la venta de la prenda. Ella es, en efecto, uno de los instrumentos más familiares del crédito. Si antes era síntoma de desequilibrio económico del comerciante, hoy en día se encuentra en boga, como consecuencia de la gran producción de la industria y los títulos de crédito. La sobreproducción halla natural válvula de escape en la prenda mercantil, que permite a los industriales la utilización del crédito así obtenido en la continuación de sus negocios o en otros de nueva empresa, en espera del momento favorable para la venta del producto dado en prenda. La gran producción de títulos valores, también es fuente constante de la prenda. Frecuentemente, las aperturas de crédito y los anticipos bancarios hallan en la prenda su sostén más importante. La necesidad urgente de utilizar, en la economía contemporánea, el dinero que se obtiene sobre la prenda, y las rápidas oscilaciones de los precios de los bienes empeñados, que permite al propietario esperar la oportunidad para una venta favorable; la necesidad, en suma, del crédito mercantil y de la circulación de la riqueza mediante la circulación o utilización de ese crédito, hicieron sentir la necesidad de formas simples y rápidas tanto para la constitución como para la venta de la prenda. Por otra parte, de conformidad con el artículo 341 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito puede el deudor, desde luego, oponerse a la venta y evitarla, exhibiendo el importe del adeudo. Pero si la venta se efectúa porque el deudor no exhiba el importe del adeudo, el producto de esa venta se sustituye en los bienes o títulos vendidos, conservándolos el acreedor en prenda, esa venta no impide al deudor que promueva juicio en el que se juzgue sobre la exigibilidad de la obligación principal, sobre la nulidad, prescripción, pago parcial o total o parcialmente aplazado. Es por eso, por lo que el precio de venta no lo recibe el acreedor de inmediato en pago, sino que lo conserva en prenda, para que su destino se decida resuelto en pleito, esto es, una vez*

*dilucidadas las cuestiones que el deudor hubiese planteado. Así, se conserva en principio incólume la garantía de previa audiencia, como se conserva igualmente en los procedimientos del orden penal, a pesar de que la necesidad de proteger los intereses de la sociedad contra el delincuente, justifica constitucionalmente que el acusado pueda ser formalmente preso y que por la gravedad del delito que se le imputa permanezca detenido hasta que se pronuncie, en su caso, sentencia absolutoria; por lo tanto, el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no puede conceptuarse anticonstitucional.*

*Amparo en revisión 1435/83. Recubridora Villanueva de Tijuana, S.A. 26 de octubre de 1984. Disidentes: Mariano Azuela Guitrón y Carlos de Silva Nava. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.*

*Volúmenes 181-186, pág. 147. Amparo en revisión 3129/83. Alberto Mérida Márquez. 10 de abril de 1984, Mayoría de 16 votos. Disidentes: Mariano Azuela Guitrón y Carlos de Silva Nava. Ponente: Jorge Olivera Toro.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Epoca: Octava Epoca  
Tomo: XII-Noviembre  
Página: 398*

#### **PRENDA. VENTA DE BIENES OTORGADOS EN.**

*No es verdad que sea necesaria la promoción de un juicio formal, para pedir la autorización de venta de los bienes otorgados en prenda, pues el artículo 341*

*de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, faculta a los acreedores que gozan de un crédito de esta naturaleza, para que, como medida precautoria pida al juez autorice la venta de los bienes dados en prenda como tampoco lo es que tal medida, prive a los deudores de la garantía de audiencia, pues, en primer lugar, dicha determinación es provisional, explicable en función de la urgencia de llevarla a cabo; en segundo, porque se celebra bajo consentimiento de los deudores, quienes lo otorgaron al celebrar el contrato relativo y tercero, porque la garantía de audiencia quedará satisfecha una vez iniciado el juicio y emplazado al deudor, en el cual podrá alegar, en todo caso, sobre la exigibilidad de la obligación principal, nulidad, prescripción, pago parcial o total, etcétera, el producto de la venta no lo recibe el acreedor, de inmediato, en pago, sino que lo conserva en depósito, para que su destino se decida en el mismo pleito; esto es, una vez dilucidadas las cuestiones que hubiesen planteado.*

#### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 561/92. Héctor Rogelio Ocampo Salazar y coagraviados. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo.*

#### **3.2.- Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a su inconstitucionalidad de 1995.**

Con fecha 6 de noviembre de 1995, se resolvieron 4 amparos en revisión por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitiendo una tesis en el sentido de que el artículo 341 de la LGTOC vigente

hasta el 23 de mayo de 2000 era inconstitucional por violación a la garantía de audiencia.

Mediante esta tesis se abandonó el anterior criterio sustentado en diversos precedentes en los que, dicho tribunal, en votación mayoritaria, sostuvo la constitucionalidad del artículo 341 de la LGTOC.

Lo anterior ha significado una enorme inseguridad por parte de los acreedores para utilizar el contrato de prenda que garanticen préstamos.

Una de las ejecutorias que se dieron el 6 de noviembre de 1995, es precisamente la sentencia dictada en el Amparo en Revisión número 1613/94, promovido por Jorge Amado López Estoloana, en Sesión Pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (28)

De un resumen del criterio sostenido en el Recurso de Revisión citado en el párrafo anterior, tenemos:

El antecedente del Recurso de Revisión, lo constituye la sentencia emitida por el Juez Segundo de Distrito en el estado de Sinaloa, el 16 de marzo de 1994, en el expediente P/0175/94, en la que considero que el artículo 341 de la LTTOC era constitucional por no violar la garantía de audiencia, de acuerdo con lo siguiente:

---

(28) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Prenda Mercantil, Serie Debates Pleno, Edit. Themis, México, D.F., 1996

1°. En relación con el artículo 341 de la LGTOC, expresa el quejoso que entraña un procedimiento que implica la pérdida de la propiedad sin que medie un juicio violando a la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 Constitucional a favor de los gobernados. Lo anterior, expresa el Juez que es infundado, porque el deudor puede oponerse a la venta exhibiendo el importe del adeudo, y si no lo hace se vende la prenda y el importe lo conserva el acreedor, no como pago, sino en prenda. Es decir, no puede el acreedor recibir el producto de la venta de la prenda como pago del adeudo, sino que éste constituye una nueva prenda en sustitución de la anterior.

2°. Dice el quejoso, que el hecho que el citado artículo no le de la oportunidad de oponer excepciones, ofrecer pruebas y formular alegatos, viola el artículo 14 constitucional sobre lo cual el juez señala el que nada le impide que promueva un juicio en el que sea oído y vencido, en el que haga uso de los medios de defensa antes mencionados y que se juzgue sobre la exigibilidad de la obligación principal, sobre la nulidad, prescripción o pago total o parcial y que, una vez resuelto el juicio, se decida sobre el destino del importe de la venta de la prenda.

3° Se apoya la sentencia, en la Tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada de las fojas 1120 a 1123, Sección Segunda, de la primera parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1988.

A continuación en la sentencia dictada en el Recurso de Revisión se informa que es oportuno señalar que en la ejecutoria se abandona el anterior criterio sustentado en diversos precedentes, que no han integrado

jurisprudencia, y en los que se sostuvo la constitucionalidad del artículo 341 de la LGTOC, en la tesis bajo el rubro 'Prenda, constitucionalidad del artículo 341 de la LGTOC que establece el procedimiento para la venta de la'.

Señala que, respecto de la Tesis citada por el juez a quo, existen otros criterios similares sustentados por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los Amparos de Revisión siguientes:

1°. Amparo en Revisión 3129/83, fallado el 1° de abril de 1984 por mayoría de 16 votos.

2°. Amparo en Revisión 1435/83, fallado el 26 de octubre de 1984 por mayoría de 15 votos.

3°. Amparo en Revisión 821/88, fallado el 23 de agosto de 1988 por mayoría de 10 votos.

4°. Amparo en Revisión 220/88, fallado el 10 de enero de 1989 por mayoría de 10 votos.

5°. Amparo en Revisión 1532/88, fallado el 8 de febrero de 1990 por mayoría de 10 votos.

6°. Amparo en Revisión 1193/93, fallado el 20 de septiembre de 1994 por mayoría de 13 votos.



El Ministro Azuela Guitrón, al someterse en consideración la ponencia del Ministro Guillermo I. Ortíz Mayagoitia, en el que se propone revisar la sentencia recurrida y conceder el amparo al quejoso, expuso, que advertía desafortunadamente que no se va a poder establecer jurisprudencia ya que la Ley Orgánica del Poder Judicial establece, con toda claridad, que la Jurisprudencia se establece reiterando en cinco asuntos un mismo criterio, por mayoría de 8 votos, que lo que va a suceder es que habrá una tesis aislada, lo que ocasionará dos criterios, sin que en el campo de la seguridad jurídica se logre resolver por Jurisprudencia, y así, todos los órganos jurisdiccionales de la República podrán adoptar cualquiera de los criterios.

Después de analizar el Pleno los artículos correspondientes a la prenda mercantil como civil, al emitir su resolución concluye que son dos notas características para resolver el asunto:

1ª) La ley es clara en el sentido de que el acreedor no adquiere la propiedad de la prenda (excepción hecha al dinero y bienes judiciales), sino que ésta permanece en la esfera del deudor, excepto lo relativo a la tenencia material cuando la cosa haya sido entregada al acreedor. Prueba de ello es que, salvo pacto en contrario, el acreedor no está facultado para usar la prenda y, en cambio, el deudor puede reclamar el pago de daños y perjuicios en caso de abuso por parte de aquél. Incluso puede enajenar el bien a un tercero, caso en el cual la garantía subsistirá a menos que el adquirente pague el importe del adeudo para obtener la entrega de la cosa.

2ª) La sola naturaleza accesoria de la garantía del contrato de prenda, pone de manifiesto que es esencial al mismo la cláusula que concede al

acreedor el derecho de obtener el pago del adeudo con el producto de la venta de la prenda, sin menoscabo de los intereses del deudor que, al mismo tiempo se ve protegido del "pacto comisorio".

De los dos principios anteriores se expuso, que por una parte el deudor conserva la propiedad de la prenda y, por otra, el acreedor tiene el derecho de obtener su pago con el producto de la venta. Sin embargo, se determina que el artículo 341 de la LGTOC es inconstitucional, porque:

1º.- El procedimiento de venta de la prenda es violatorio del artículo 14 Constitucional, toda vez que no concede al deudor prendario la oportunidad de oponer sus defensas y excepciones, para que lo prive del derecho de disponer de la cosa de su propiedad, y como consecuencia de ello, el derecho de usar y disfrutar de dicha cosa.

2º.- Se manifiesta la inconstitucionalidad del artículo reclamado, si se observa que la venta judicial debe de quedar ceñida a las formalidades por la garantía de audiencia, en tanto que por tratarse de un acto de autoridad que se traduce en la privación de los derechos del gobernado, debe de reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 Constitucional.

3º.- Se está ante una privación de los derechos de propiedad del deudor sin darle audiencia, ya que la venta se hace sin su consentimiento, no obstante que conforme a lo establecido en el artículo 830 del CCF, le corresponde, como dueño, disponer de la cosa, puesto que el acreedor no se hace dueño de la prenda, ni tampoco del dinero producto de la venta y que éste quede en sustitución de la prenda inicial.

4º.- La privación al deudor no se considera desde el punto de vista de pago de la deuda, sino en la privación de garantías que se produce, con independencia del procedimiento de venta, por el sólo hecho de que el deudor pierde la cosa objeto de la prenda por virtud de la autorización judicial que permite su venta sin darle oportunidad previamente de demostrar la improcedencia de la solicitud del acreedor.

5º.- Los efectos de la privación de la cosa, no son comparables con los que pueden derivar de otras medidas como los citados en las Tesis que consideraron como constitucional el referido artículo, ya que ellas son medidas provisionales, por cuanto se dictan por actos prejudiciales o dentro de juicio, que llegue a dictarse en éste último, las cuales no son predicables de la venta judicial de la prenda, porque no se trata de un acto incidental que se dicte dentro de un juicio, ni tampoco la ley condiciona su eficacia a la promoción dentro de un plazo perentorio del procedimiento en que se demande el pago de la obligación principal, sino la ejecución parcial del contrato sin defensa del deudor.

6º.- Además, porque en caso de venta de la prenda y de que se determine por resolución judicial que la obligación principal o el contrato de prenda estuvieran extinguidos o fueran nulos, el deudor obtendría únicamente el producto de la venta, pero no podría recuperar la cosa misma.

De lo anterior, nace la Tesis siguiente:

*Instancia: Pleno*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*Epoca: Novena Epoca*  
*Tomo: II, Diciembre de 1995*  
*Tesis: P. CXXI/95*  
*Página: 239*

*PRENDA, EL ARTÍCULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES INCONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.*

*El procedimiento establecido en el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por virtud del cual el acreedor prendario puede obtener la autorización judicial para la venta del bien dado en prenda, con el propósito de sustituir dicho bien por su valor en numerario, es contrario a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, porque sólo permite al deudor oponerse a la venta mediante la exhibición del importe del adeudo, sin darle oportunidad de oponer y acreditar todas las defensas y excepciones que le asistan para demostrar la improcedencia de la solicitud del acreedor, sin que sea el caso de considerar que esta deficiencia de la norma de que se trata pueda ser colmada mediante la aplicación supletoria de las reglas del Código de Comercio que establecen las formalidades propias de un juicio, pues los términos empleados por el legislador revelan con claridad su intención de establecer un procedimiento privilegiado incompatible, por su propia naturaleza, con las normas aplicables a los juicios mercantiles. La violación a la garantía de audiencia se produce aunque el acreedor adquiera un derecho real sobre la cosa dada en prenda, pues el contrato de prenda no le transfiere la propiedad del bien, sino que ésta permanece en la esfera del deudor quien*

*conserva para sí los poderes de dueño, excepto el de la tenencia material de la cosa cuando así se pacte, e incluso puede, el deudor, enajenar la cosa a un tercero, conservando la garantía; en este sentido, de acuerdo con el artículo en cuestión, la autoridad judicial autoriza al acreedor a vender una cosa ajena, sin darle oportunidad al dueño de ser oído y vencido en juicio antes de ser privado del derecho a disponer de la cosa de su propiedad y, como consecuencia, del derecho de usar y disfrutar de la misma, lo cual significa una violación a la garantía de audiencia considerando que dicha privación no podría ser reparada mediante el juicio que eventualmente se promoviera en relación con el cumplimiento y pago de la obligación principal garantizada, pues, aun si el fallo fuera favorable al deudor, éste no recuperaría la cosa, sino sólo el producto de su venta.*

*Amparo en revisión 1613/94. Jorge Amado López Estolano. 6 de noviembre de 1995. Mayoría de seis votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: José Luis Alducín Presno.*

*Amparo en revisión 1742/94. María del Refugio Fragoso Valenzuela. 6 de noviembre de 1995. Mayoría de 6 votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas.*

*Amparo en revisión 184/95. Felipe Gutiérrez Seldner. 6 de noviembre de 1995. Mayoría de 6 votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.*

*Amparo en revisión 201/95. Artemisa Velázquez Verdín de Velasco. 6 de noviembre de 1995. Mayoría de 6 votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jorge Careño Rivas.*

*El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número CXXI/1995 (9ª), la tesis que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco. (29)*

### **3.3.- Jurisprudencia por contradicción de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a su constitucionalidad de 1997.**

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del 13 de enero de 1997, resolvió la Contradicción de Tesis 3/94, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en juicio de Amparo en Revisión 561/92, y el entonces único (actualmente primero) Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, en el juicio de amparo 372/88.

---

(29) Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9ª Época, Tomo II, Diciembre de 1995, Tesis P. CXXI/95, p. 239.

En la contradicción referida se menciona que del análisis comparativo de Contradicción de Tesis, los Tribunales mencionados se pronunciaron sobre una misma cuestión, la relativa a la procedencia del Juicio de Amparo indirecto en contra de los actos dictados en el procedimiento especial de venta de prenda previsto por el artículo 341 de la LGTOC antes de su reciente reforma y llegaron a conclusiones opuestas:

a) El Tribunal Colegiado Octavo de Circuito estimó que no se trata de actos ejecutados fuera de juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, para efectos de lo dispuesto en las fracciones III y IV al artículo 114 de la Ley de Amparo.

b) El Primero en Materia Civil del Tercer Circuito estimó que son actos ejecutados fuera de juicio, de difícil o imposible reparación, en contra de los cuales procede la acción constitucional en términos de las fracciones III (que equivocadamente expresa en el fallo) y IV (a ella se refiere la Tesis Jurisprudencial en que funda su ejecutoria), del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Se expresa que la contradicción debe de resolverse considerando los artículos 107 de la Constitución General de la República y 114 de la Ley de Amparo que en lo conducente establecen:

"ARTÍCULO 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: ...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al JUICIO, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ello o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan; y...

"VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;..."



"ARTICULO 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación".

Se expresa que:

En los artículos antes transcritos, se sientan las bases de la procedencia del juicio de amparo al establecer los casos en los cuales son reclamables actos de los Tribunales Judiciales, entre otros, según se trate de aquellos dictados dentro o fuera de juicio o después de concluido éste.

Para los actos dentro de juicio se prevé que, por regla general, procede el juicio de amparo en la vía directa contra la sentencia, que ponga fin al juicio, por violaciones cometidas en éstos durante la tramitación del mismo, y como

vía de excepción la procedencia del juicio de amparo en la vía indirecta cuando se trate de actos de imposible reparación.

Por actos fuera de juicio no se previene reglas específicas.

Por cuanto a los actos después de concluido el juicio, se prevé que tratándose de ejecución de sentencias, únicamente será reclamada la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, y que en el supuesto de remate sólo podrá impugnarse la resolución que los apruebe o no.

Que en la venta de la prenda, se tramita ante Organismo Jurisdiccional, lo que concluye que los actos que se dicten o ejecuten con dicho propósito provienen indudablemente de un tribunal judicial, que por ello se encuentran regidos por las normas de procedencia del juicio de amparo.

Se llega a la conclusión que de acuerdo con el artículo 341 de la LGTOC, el acreedor prendario puede acudir al juez para solicitar la venta de la prenda mercantil y éste deberá autorizarla cuando esté vencida la obligación garantizada y el deudor no se oponga a la venta mediante la exhibición del importe del adeudo, lo que conduce a sostener que los actos que se dicten o ejecuten con tal propósito provienen indudablemente de un Tribunal Judicial y que, por ello, se encuentran regidos por las normas de procedencia del Juicio de Amparo.

Se concluye, además, en el sentido de que el procedimiento para la venta de la prenda mercantil, no puede plantearse ninguna contención entre el acreedor y el deudor, ni tampoco procede resolver sobre el derecho que le

asista a cada parte sobre la prenda y el cumplimiento de la obligación garantizada. El trámite de venta no puede reputarse como juicio al analizarse la procedencia de la acción de garantías, pues sobre ese tema ha sido constante el criterio de ese alto tribunal, en el sentido de que por tal debe de entenderse un contradictorio instruido por un órgano imparcial y conforme a un procedimiento que se inicia con la presentación de la demanda y concluye con un fallo sobre las pretensiones deducidas por las partes contendientes.

Por lo anterior, se sostiene que los actos dirigidos a la venta de la prenda mercantil se producen fuera del juicio.

Se señala que en el supuesto de actos fuera de juicio que, sin embargo provengan de un procedimiento así sea breve o sumarísimo, el juicio constitucional sólo procede contra la resolución que pone fin a dicho procedimiento, cabe concluir que en materia de la presente contradicción de tesis, la acción de amparo únicamente procede contra la resolución definitiva que autoriza o niega la venta de la prenda.

Por lo anterior en la contradicción de tesis se resuelve que debe prevalecer, con carácter jurisprudencia, la siguiente tesis:

*"PRENDA MERCANTIL VENTA JUDICIAL DE LA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, fracción III de la Ley de Amparo, es procedente el juicio de amparo que en vía indirecta se intente en contra de la resolución que ponga fin*

*al procedimiento dispuesto en el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en la cual se autorice o niegue la venta de la prenda, toda vez que se trata de actos que no provienen de particulares, sino de tribunales judiciales, que son los órganos estatales a quienes dicha ley encomienda resolver sobre la petición del acreedor para que se sustituya el bien dado en prenda por el importe del efectivo que resulte de su venta, y que además, se dictan fuera de juicio, por cuanto el trámite dispuesto en el precepto citado no constituye de ningún modo un contradictorio, ni permite que las partes deduzcan los derechos que les asistan en relación con la prenda y el cumplimiento de la obligación garantizada; actos que son reclamables hasta el juicio que se proponga en contra de la resolución definitiva que pone fin al trámite respectivo, en el cual podrán aducirse tanto las violaciones cometidas durante el procedimiento como las producidas en la resolución misma considerando que debe aplicarse en esta materia el mismo principio que rige, en general, la procedencia del juicio de amparo en contra de actos de autoridades administrativas (fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo) y de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo dictados dentro de juicio (fracción IV), como después de concluido en el caso de ejecución de sentencia y remates (fracción III), conforme al cual, tratándose de actos dictados dentro de un procedimiento, así sea brevísimo, debe reservarse la procedencia de la acción constitucional para combatir aquellos que le pongan fin, para evitar la promoción sucesiva e innecesaria de juicios de garantías". (30)*

---

(30) Apéndice de Jurisprudencia 1917-1998 al Semanario Judicial de la Federación, Primera Parte, Pleno, Vol. III, p.1120.

En cuanto a la jurisprudencia anteriormente transcrita cabe concluir que no se resuelve nada en cuanto a la constitucionalidad o no del artículo 341 de la LGTOC, sino únicamente cuando resulta procedente el juicio de amparo indirecto.

Posteriormente se emite una nueva Jurisprudencia en donde se aclara que el amparo indirecto procede contra la resolución del Juez que aprueba o no la venta de la prenda mercantil y que no procede el amparo contra la resolución que recae sobre la petición inicial de la venta. (31)

La citada Jurisprudencia textualmente expresa:

*PRENDA MERCANTIL. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL ACUERDO QUE ADMITE A TRÁMITE LA PETICIÓN DEL ACREEDOR PARA QUE EL JUEZ AUTORICE LA VENTA DE LOS BIENES DADOS EN GARANTÍA.- El artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece un procedimiento breve y sumario a favor del acreedor que tiene en su haber un crédito vencido en contra del deudor y que, por ello, puede proceder en contra de los bienes dados en prenda. Dicho procedimiento consta de tres fases, consistentes, la primera, en la solicitud del acreedor al Juez para que autorice la venta de los bienes dados en prenda; la segunda, en la admisión de la petición de la venta y la notificación al deudor para que dentro del término de tres días se oponga a la misma exhibiendo el importe del adeudo; y la tercera, en la autorización de la venta, por el Juez, en*

---

(31) Op cit (27), Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, México 1999, p. 29.

*caso de que el deudor no se hubiera opuesto a ella. Ahora bien, este Alto Tribunal, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, ha sustentado jurisprudencia en el sentido de que tratándose de la prenda mercantil, el juicio de amparo procede en la vía indirecta cuando se intente en contra de una resolución que ponga fin al procedimiento, la cual, en el supuesto en examen, sería aquella que autorizara o negara la venta de la prenda. Por lo tanto, si en el juicio de garantías se reclama el acuerdo que sólo admite a trámite la petición del acreedor para que el Juez autorice la venta de los bienes dados en garantía, que es con el que se da inicio al mencionado procedimiento, resulta incuestionable que la acción constitucional intentada es improcedente y debe sobreseerse en el juicio.*

*Amparo en revisión 2330/96.- Héctor Manuel Niebla Salazar.- 30 de abril de 1998.- Mayoría de nueve votos.- Disidentes: José Vicente Aguinaco Aleman y Juan Díaz Romero.- Ponente: Olga María Sánchez Cordero.- Secretario: Carlos Mena Adame.*

*Amparo en revisión 347/97.- José Luis Gardea Molina.- 30 de abril de 1998.- Mayoría de nueve votos.- Disidentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Juan Díaz Romero.- Ponente: Olga María Sánchez Cordero.- Secretario: Carlos Mena Adame.*

*Amparo en revisión 706/97.- Operadora Oceánica Internacional, S.A. de C.V.- 30 de abril de 1998.- Mayoría de 9 votos.- Disidentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Juan Díaz Romero.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.*

*Amparo en revisión 1375/97.- Refugio Ramírez Yáñez.- 30 de abril de 1998.- Mayoría de nueve votos.- Disidentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Juan Díaz Romero.- Ponente: Mariano Azuela Guitrón.- Secretario: Irma Rodríguez Franco.*

*Amparo en revisión 1394/97.- Jesús Ibarra Rivera.- 30 de abril de 1998.- Mayoría de nueve votos.- Disidentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Juan Díaz Romero.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Careño Rivas.*

*El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el diecinueve de abril en curso aprobó, con el número 32/1999 la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, veinte de abril de mil novecientos noventa y nueve.*

*Nota: La ejecutoria y los votos aclaratorio y minoritario relativos al amparo en revisión 2330/96 aparecen publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo VIII, septiembre de 1998, páginas 471, 480 y 481, respectivamente.*

En cuanto a la jurisprudencia anteriormente transcrita cabe concluir que no se resuelve nada en cuanto a la constitucional o no del artículo 341 de la LGTOC (en vigor hasta el 23 de mayo de 2000), sino únicamente cuando resulta procedente el juicio de amparo indirecto.

Todo lo anterior reitera que los actos jurídicos para constituir garantías prendarias, quedaron sujetos a la incertidumbre que causaron la variedad de criterios, a juicios lentos y costosos, además las posibles suspensión de pago o

quiebras que en este tiempo se han multiplicado, provocando con ello el rechazo de la garantía prendaria.

### 3.4.- Opinión personal en relación con el debate.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha podido crear una Jurisprudencia para determinar si el artículo 341 de la LGTOC antes de su reforma, era o no constitucional.

Primero antes de 1995 resolvió dicho Pleno que el artículo citado era constitucional en varios criterios, después en 1995 establecieron el criterio opuesto para establecer que dicho artículo era inconstitucional y, por último en los Amparos en Revisión 644/97 y 180/95 determinaron nuevamente que si era constitucional. (32) (33)

Así, se ha venido interrumpiendo la cadena de resoluciones necesarias en uno u otro sentido para establecer Jurisprudencia que fuera obligatoria para los Tribunales y sólo se han establecido Jurisprudencias para determinar que procede el amparo indirecto contra la resolución del juez que autorice la venta de la prenda.

---

(32) Op cit (27), 9ª Época, Tomo VIII, Octubre de 1998, p. 689

(33) Op cit (27), Tomo VI, Octubre de 1997, p. 189.



Lo anterior marcó una predisposición para no celebrar contratos de prenda mercantil y como consecuencia no otorgar créditos sobre garantía de bienes muebles por diversas razones legales o de riesgo, entre las que destaca el que en la ejecución de las garantías pueden ser o no constitucionales y el que los juicios son lentos y costosos.

En nuestra opinión el artículo 341 de la LGTOC si era constitucional, por lo siguiente:

1°. En los términos del artículo 78 del Código de Comercio las convenciones mercantiles cada parte se obliga de la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto dependa de la observancia y formalidades o requisitos determinados.

Conforme el artículo 21 del CCF de aplicación supletoria, la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

Por su parte el artículo 1796 del CCF, de aplicación supletoria dispone que desde que se perfeccionan los contratos, obligan a las partes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

Acorde con el artículo 2856 del CCF, de aplicación supletoria, la prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago. Además, el artículo 2868 del mencionado Código prevé que la prenda debe de otorgarse sólo con la autorización del dueño, y, dispone el artículo 2558 del citado

Código que se le debe de entregar al acreedor, virtual o jurídicamente la prenda, para que ésta quede constituida.

Conforme a lo anterior, si tanto el deudor como el acreedor se sujetan en la prenda mercantil a lo dispuesto en el artículo 341 de la LGTOC, para que el acreedor, en caso de incumplimiento, pueda solicitar la intervención del Juez competente para que autorice se venda la prenda si el acreedor no se opone a ello, exhibiendo el importe del adeudo, esa fue la manera y términos en que ambas partes se obligaron conforme al artículo 78 del Código de Comercio.

También existe el consentimiento del deudor que para lo anterior entregó el bien mueble sobre el cual se constituyó la prenda, para garantizar con ella el pago de una obligación, de manera que el contrato correspondiente se constituye un gravamen real sobre la cosa dada en prenda, otorgándole el deudor prendario al acreedor prendario el beneficio que le otorga el artículo 341 de la LGTOC para solicitar la intervención judicial con el objeto de vender la prenda por el simple incumplimiento.

Además, el deudor no sólo puede oponerse a la venta judicial de la prenda, exhibiendo el importe del adeudo, sino puede oponer las demás defensas o excepciones como la inexistencia de la obligación principal, la falta de vencimiento, la inexistencia de la prenda o la falta de legitimación en la causa o de personalidad del promovente.

Lo anterior, tomando en consideración lo siguiente:

a) El artículo 341 de la LGTOC, de una interpretación no restrictiva, no prohíbe expresamente que se opongan las excepciones o defensas, diferentes a la exhibición del importe del adeudo.

b) Es principio procesal aplicable a cualquier procedimiento, que el Juez debe de examinar la procedencia de la acción o de sus elementos. El Juez, aún de oficio debe de examinar la personalidad de las partes conforme al artículo 1057 del Código de Comercio.

Tomando el sistema rígido de los contratos el obligado deudor debe conducirse como persona consiente con su responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones, cualquiera que resulte, porque la voluntad de las partes es la suprema ley en los contratos. En esas condiciones, no deja lugar a su interpretación los artículos 78 del Código de Comercio y 1796 del Código Civil, aplicando la teoría de la imprevisión.

Apoya lo anterior la siguiente Jurisprudencia y tesis:

*CONTRATOS. INAPLICABILIDAD DE LA TEORIA DE LA IMPREVISIÓN.- El artículo 1796 del Código Civil del Distrito Federal, supletoriamente aplicado, siguiendo el sistema rígido de los contratos, acorde con el principio relativo a los efectos de la declaración de voluntad, dispone que aquellos obligan a las partes al exacto cumplimiento de las prestaciones expresamente pactadas y además, a las consecuencias que de los mismos se deriven, según su naturaleza, conforme a la buena fe, al uso o a la ley, precepto que, en esas condiciones, no deja lugar a su interpretación a fin de aplicar la teoría de la imprevisión en razón de esa buena fe, que obviamente constituye un principio*

*general de derecho, pues precisamente, con base en ella, el obligado debe conducirse como persona consciente de su responsabilidad en el cumplimiento cabal de sus obligaciones, cualquiera que resulte la magnitud de su contenido, aún cuando sobrevengan acontecimientos que no se previeron o no pudieron preverse y que la modifiquen, sin que ello impida, por otra parte, que de existir causas imprevisibles que alteren fundamentalmente la economía de un determinado grupo social, no apreciado por las partes, se modifiquen las condiciones de los contratos relativos, mediante disposiciones de carácter general. (34)*

*CONTRATOS.- La voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos. Semanario Judicial de la Federación, 5ª Epoca, Pleno, Tomo XX, p. 243.*

*CONTRATOS.- Como los contratantes tienen la facultad de poner todas las cláusulas que crean convenientes, es evidente que para poder determinar los derechos y obligaciones que se derivan de todo contrato, es necesario atender, ante todo, a la voluntad manifiesta de las partes, que es la suprema ley de los contratos; salvo cuando las estipulaciones sean contraídas a la moral o al orden público. (35)*

c) Además, conforme al artículo 341 de la LGTOC, el Juez está obligado a comprobar con las pruebas que le ofrezca el acreedor el supuesto del vencimiento de la obligación, como las pruebas que ofrezca el deudor para

---

(34) Op cit (27). 7ª Epoca, 3ª Sala, Vol. 193-198, Cuarta Parte, p. 35

(35) Op cit (27). 5ª Epoca, 3ª Sala, Pleno, Tomo XX, p. 243

desvirtuar dicho incumplimiento. Lo anterior en razón de que pudiera existir por ejemplo que hubiere operado la remisión, es decir que el acreedor haya devuelto la prenda al deudor, caso en el cual quien tendría que demostrar que dicha devolución no fue con el fin de extinguir la prenda y el deudor demostrar que tiene la prenda.

Podría darse el caso de que el deudor ya hubiere pagado el adeudo o hubiere consignado el pago, y que no pudiera oponer la excepción de pago porque sólo pudiera oponerse exhibiendo un pago que ya hizo, por lo que justifica más aún el que se puedan oponer defensas y excepciones adicionales a la de exhibición de pago.

d) Por ejemplo, podría llegarse al extremo de que dicha solicitud pudiera ser promovida ante un Juez de lo Familiar y que éste por equivocación admita la solicitud mencionada y no se pudiera oponer la excepción de incompetencia porque no se trata de una excepción de pago.

e) Por lo demás, el hecho de que resulta oponibles las defensas y excepciones que proceden en el procedimiento de venta de la prenda mercantil, y el que el producto de ella no se aplique al adeudo, sino que el acreedor lo conserva como una nueva prenda, en razón de lo cual se tendría que promover el juicio correspondiente para aplicar en su caso el producto de la venta de la prenda al adeudo principal y accesorios pactados, en el que el deudor podrá oponer las excepciones que procedan.

f) El legislador quiso establecer un procedimiento sumárisimo para garantizar al acreedor si el deudor incumple como lo establecen los artículos 340, 341 y 342 de la LGTOC, tratándose de la venta de la prenda mercantil.

La constitución de un derecho real sobre la prenda de acuerdo con el artículo 2856 del CCF de aplicación supletoria, se desprende que la prenda es una garantía real para asegurar el cumplimiento de una obligación, con ello dotarle mayor interés y seguridad al acreedor.

Así, el acreedor sostiene un privilegio, al tener un aseguramiento o reforzamiento sobre la prenda, al que la ley le otorga la posibilidad de promover la venta de ésta si el deudor no cumple con su obligación.

g) Si las partes convinieron en que en caso de incumplimiento del deudor, la prenda se pudiera vender conforme al procedimiento especial que establece el artículo 341 de la LGTOC, ello implica que dicho procedimiento mercantil es preferente porque fue libremente elegido por las partes, de acuerdo con lo que establece el artículo 1051 del Código de Comercio. Inclusive en las convenciones mercantiles cada parte se obliga en la manera y términos que parezca que quiso obligarlo, sin que la validez del acto dependa de requisitos o formalidades determinadas, conforme al artículo 78 del citado Código.

Por otra parte, el hecho de que se haya pronunciado una Jurisprudencia que establece la procedencia del amparo indirecto contra la resolución del Juez que apruebe o no la venta de la prenda mercantil, hace aún más lenta la

posible recuperación del préstamo, independientemente que considero que viola el principio de definitividad por lo siguiente.

"El principio de la definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, conformándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente". (36)

El artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el Distrito Federal, establece que los autos (como lo es el de autorización para la venta judicial de la prenda), de los que deriven una ejecución que le puede causar un daño irreparable o de difícil reparación (como lo sería la venta de la prenda) y la apelación proceda en efecto devolutivo, se admitirá en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso y, en el plazo que no exceda de 6 días, otorga garantía para daños y perjuicios o satisfacción del Juez.

Es decir, contra el auto que apruebe la venta de la prenda, al causarse un daño irreparable o de difícil reparación si se vende la prenda porque ya no sería recuperable, procede interponer el recurso de apelación, en un solo efecto, pero podría admitirse en ambos efectos (devolutivo y suspensivo), si se garantizan daños y perjuicios en términos de la disposición mencionada.

---

(36) BURGOA O. Ignacio, El Juicio de Amparo, Ed. 33ª, Edit. Porrúa, México, D.F., 1999, p. 283.

Consecuentemente consideramos que el amparo indirecto debería ser improcedente de acuerdo con el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, que establece que el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones judiciales respecto de los cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas o nulificadas, aún cuando la parte agravada no lo hubiera hecho valer oportunamente, salvo por lo que toca a terceros; la procedencia del amparo, aún más, debe de ser examinada de oficio por el Juez del Distrito en los términos del artículo 145 de la ley citada.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis siguientes:

*Rubro.*

*PRESCRIPCIÓN EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS, CUANDO PREVIAMENTE NO SE AGOTÓ EL RECURSO ORDINARIO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA.*

*Texto.*

*En observancia al principio de definitividad que rige el juicio de amparo para su procedencia, a fin de reclamar el acto por el cual el Juez responsable se niega a declarar la prescripción de la acción penal, es necesario agotar previamente el recurso de apelación que para tal efecto establece el artículo 418, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sin que sea obstáculo el hecho de que el demandante de garantías alegue que no estaba obligado a agotar tal medio de impugnación al no tener el carácter de procesado, porque aún no había rendido su declaración preparatoria, ya que no debe perderse de vista que el procedimiento se inicia desde el auto de radicación, en términos de la sección segunda, capítulo II, del mismo*



*ordenamiento adjetivo; por consiguiente, debe sobreseerse en el juicio de garantías, con apoyo en el artículo 73, fracción XIII, en relación al artículo 74, fracción III, ambos de la Ley de Amparo. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Precedentes.*

*Amparo en revisión 688/96.- César Fentanes Méndez.- 23 de septiembre de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Luis Montes de Oca Medina, secretario autorizado para fungir como Magistrado de Circuito.- Secretario: Felipe Gilberto Vázquez Pedraza. (37)*

*Rubro.*

*VIOLACIONES PROCESALES, OBLIGACIÓN DE AGOTAR LOS RECURSOS PARA IMPUGNARLAS EN EL AMPARO DIRECTO.*

*Texto.*

*La exigencia prevista en la fracción I, del artículo 161 de la Ley de Amparo, en relación a que las violaciones procesales, son susceptibles de reclamarse en el amparo directo que se proponga contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, siempre y cuando se reclamen en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale, requiere, para que el principio de definitividad sea satisfecho, que se mantenga viva la materia de la violación con el fin de que el derecho del quejoso no precluya y pueda reclamar aquella al promover el amparo directo. De esta suerte, si el recurso interpuesto contra la resolución.*

---

(37) Op.cit (31) Tribunales Colegiados de Circuito, Parte IV, Noviembre de 1996, p. 482

*que provocó la violación fue desechado, declarado desierto, o bien siendo procedente, se determinó que no lo era, es menester impugnar dicha violación, también, en los agravios que se expresen con motivo de la interposición del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.*

*Precedentes.*

*Amparo directo 961/90. José Luis Navarrete Gudiño. 22 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Juan Bonilla Pizano. Amparo directo 377/93. José Luis Bautista Chávez. 27 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz. Amparo directo 144/94. Adolfo Gascón Hernández. 10 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Federico Rodríguez Celis. Amparo directo 227/94. Papelería oportunidades Patria, S.A. 16 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz. Amparo directo 1107/94. Sergio Adolfo Desdier Ordaz y otro. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Isidro Miguel Covarrubias Covarrubias. (38)*

**3.5.- Reforma del artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, vigente a partir del 24 de mayo de 2000.**

En el Diario Oficial de la Federación del 23 de mayo de 2000, se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del Código de Comercio

---

(38) Op Cit (27), Parte II, Julio 1995, p. 199.

y de la Ley de Instituciones de Crédito, dicha reforma entró en vigor a partir del 24 de mayo de 2000.

Por lo que toca a la ejecución de la prenda en la LGTOC, y en cuanto a su artículo 341, se reforma su segundo párrafo y se deroga el párrafo tercero.

#### ARTICULO 341 ANTES DE LA REFORMA

"El acreedor podrá pedir al Juez que autorice la venta de los bienes o títulos dados en prenda cuando se venza la obligación garantizada.

De la petición del acreedor se correrá traslado inmediato al deudor, y éste, en el término de tres días podrá oponerse a la venta exhibiendo el importe del adeudo.

Si el deudor no se opone a la venta en los términos dichos, el juez mandará que se efectúe al precio de cotización en bolsa,

#### ARTÍCULO 341 DESPUÉS DE LA REFORMA

"El acreedor podrá pedir al Juez que autorice la venta de los bienes o títulos dados en prenda cuando se venza la obligación garantizada.

El juez correrá traslado de inmediato al deudor de dicha petición, notificándole que contará con un plazo de quince días, contados a partir de la petición del acreedor para oponer las defensas y excepciones que le asistan a efecto de demostrar la improcedencia de la misma, en cuyo caso, el juez resolverá en un plazo no mayor de diez días. Si el deudor no hace valer este derecho, el juez autorizará la venta. En caso de notoria urgencia, bajo la responsabilidad del acreedor, que determine el juez, éste podrá autorizar la venta aún antes de hacer la notificación al deudor.

Se deroga.

o, a falta de cotización, al precio de mercado, y por medio de corredor o de dos comerciantes con establecimiento abierto en la plaza. En caso de notoria urgencia, y bajo la responsabilidad del acreedor, el juez podrá autorizar la venta aún antes de hacer la notificación al deudor.

El corredor o los comerciantes que hayan intervenido en la venta deberán de extender un certificado de ella al acreedor.

El producto de la venta será conservado en prenda por el acreedor en sustitución de los bienes o títulos vendidos"

El corredor o los comerciantes que hayan intervenido en la venta deberán de extender un certificado de ella al acreedor.

El producto de la venta será conservado en prenda por el acreedor en sustitución de los bienes o títulos vendidos"

Los cambios fundamentales a la disposición anterior son:

1.- Se otorga al deudor prendario expresamente el derecho de oponer defensas y excepciones.

2.- La reforma vino a darle al acreedor prendario el derecho de oponer defensas y excepciones para terminar el conflicto que se vino viviendo en cuanto si el artículo 341 de la LGTOC era o no constitucional. Sin embargo dicha reforma podrá traer nuevos problemas si se da una interpretación literal al momento en que corre el término para oponer defensas y excepciones porque habrá casos en los cuales cuando se notifique a la contraparte ya se habrá extinguido.

3.- Se elimina el procedimiento para determinar el precio en que se venda la prenda.

4.- Se determina un nuevo plazo para oponer excepciones y defensas.

La redacción de la reforma es deficiente en cuanto a:

1.- La forma en que se computa el término de quince días para que el deudor prendario pueda oponer defensas y excepciones, traerá problemas serios, porque el mismo corre a partir de la petición del acreedor, entendiéndose literalmente que corre a partir de que el acreedor presente ante el Juzgado correspondiente la petición para la venta de la prenda y entre éste y el que se le notifique el acuerdo respectivo, puede acortarse el término e incluso podría notificarse al deudor después de extinguirse el mismo. Lo más prudente sería que dicho término, conforme al artículo 1075 del Código de Comercio, corriera a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efecto la notificación y que se cuente en ellos el día del vencimiento. Como se trata de una notificación personal, ésta surtiría efectos el día siguiente hábil de aquél en que se haya practicado.

2.- No se señala término para el desahogo de pruebas relativas a las defensas y excepciones.

Ante lo anterior debemos tener en consideración lo siguiente:

a)- el artículo 1063 del Código de Comercio indica que los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo con los procedimientos.

aplicables conforme al mismo las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por la Ley Procesal Local correspondiente.

b) En los términos del artículo 1199 del Código de Comercio, el juez deberá recibir el pleito a prueba en caso de que las partes lo hayan solicitado o que él lo estime necesario.

c) Por su parte el artículo 1201 del Código de Comercio señala que las diligencias de prueba deberán practicarse dentro de término probatorio y en los juicios especiales, como lo es el juicio establecido en el artículo 341 de la LGTOC, el desahogo de la prueba deberá hacerse dentro de los diez días, bajo responsabilidad del juez, salvo en casos de fuerza mayor.

Así, es importante que el deudor prendario si opone defensa y excepciones deberá ofrecer pruebas en relación con las mismas, por lo que es conveniente que por una parte solicite que el juicio se reciba a prueba y por otra solicite su desahogo dentro de los 10 días.

d) Se elimina, al derogarse el tercer párrafo del artículo 341 de la LGTOC, que el juez mande a que se venda la prenda al precio de cotización en la Bolsa, o, a falta de cotización, al precio de mercado y por medio de corredor o de dos comerciantes con establecimiento en la plaza y, sin embargo se conserva el párrafo cuarto que establece que el corredor o los comerciantes que intervinieron en la venta deberán de extender un certificado de ella al acreedor.

Con lo anterior se elimina por una parte la posibilidad de vender los bienes al precio de cotización en la bolsa en su caso, lo que es importante tratándose de acciones que se encuentren cotizando en Bolsa. Por otra parte, no se expresa que la prenda pueda ser valuada por un corredor o dos comerciantes con establecimiento abierto en la plaza, y tan solo se expresa que el corredor y los comerciantes (cuántos, cuáles y con determinadas características) expidan el certificado mencionado, que debe de otorgarse también de acuerdo con el artículo 36 de la LGTOC.

Por último se establece una nueva prenda denominada "prenda sin transmisión de la posesión", por reformas a la LGTOC, regulada en los artículos 346 a 380, para la cual se establecen los procedimientos extrajudicial de ejecución y judicial de ejecución en el Código de Comercio, en vigor a partir del 24 de mayo de 2000. Dicha prenda será otra opción que tienen los acreedores prendarios para garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

## CONCLUSIONES

1. Existe una marcada predisposición en México para otorgar créditos a las personas que puedan garantizar un adeudo con bienes inmuebles, principalmente porque los mismos mantienen su valor y se incrementa el mismo ante la devaluación de la moneda nacional, además que al inscribirse el gravámen en el Registro Público de la Propiedad correspondiente les brinda protección.

2. La prenda mercantil resulta importante porque se pueden otorgar garantías sobre bienes muebles o títulos de crédito que permiten que el acreedor tenga una garantía cierta e importante y que el deudor adquiera recursos para el desarrollo de su finalidad comercial. Por ejemplo, se pueden otorgar en prenda marcas o acciones de sociedades mercantiles que muchas veces pueden tener un valor significativo en el mercado nacional o internacional.

3. La prenda mercantil, a diferencia de la civil, no sólo se constituye con la entrega del bien prendado, sino con otros requisitos como pueden ser respecto de los títulos de crédito nominativos en los que se exprese, o la ley lo determine, que deben de inscribirse en un registro del emisor, caso en el cual la prenda estará constituida hasta que se haga la anotación correspondiente en dicho registro y se realice el endoso correspondiente.

Además, si dicha inscripción no se realiza, no surte efectos contra terceros, ni contra el emisor y no obliga a éste a reconocer al acreedor prendario como tenedor legítimo del título.



4. Al hacerse la reforma al artículo 341 de la LGTOC, eliminándose que el avalúo de los bienes o títulos de crédito por medio de un corredor o dos comerciantes, no se tomó en cuenta que en los términos de los artículos 341, penúltimo párrafo y 36 de la misma ley, establecen que el corredor o comerciantes que intervengan en la valuación de los bienes prendados deben de hacer en el título de crédito una certificación que la prenda se realizó en los términos de la Sección 6ª del Capítulo IV, Título II de la LGTOC. Sin embargo, no establece expresamente quien hará el avalúo, suponiendo que lo puedan hacer partiendo de la intervención del corredor o los comerciantes, se pudiera desprender que ello implique que determinen el precio del bien prendado, pero aún así, ¿quién los designa?, ¿cuántos comerciantes y sus características?.

5. En caso de la venta de la prenda mercantil en la LGTOC, sólo existe disposición en cuanto a cómo se hace la transmisión del título de crédito al adquirente, no así en cuanto a los bienes distintos de los títulos de crédito.

Por lo que debería de reformarse dicha ley en lo conducente.

6. En cuanto a la prenda de títulos de crédito nominativos, es importante que en los mismos se haga el endoso con cualquiera de las cláusulas "en garantía" o "en prenda", u otra equivalente, para que el acreedor tenga todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario, incluyendo las facultades que tiene el endoso en procuración.

Con la inserción de alguna de las cláusulas mencionadas, los obligados en el título no podrán oponer al endosatario las excepciones personales que tengan contra el endosante.

7. Independientemente de que para la constitución de la prenda y el contrato principal no se requiera mayor formalidad que la voluntad de las partes conste por escrito en contratos privados, sería conveniente que se contuviera cuando menos el contrato principal en una escritura pública ante Notario Público o en póliza de un Corredor, para que procediera el juicio ejecutivo mercantil, que es más rápido al del juicio ordinario mercantil que procedería en caso de existir en un contrato privado, para exigir el cumplimiento de la obligación principal.

8. A diferencia de la prenda civil, en que se puede convenir entre las partes que el acreedor puede quedarse con la prenda en el precio que se fije al vencimiento de la obligación, convenio que no podrá establecerse al celebrarse el contrato de prenda, sino al vencimiento de la obligación, en la prenda mercantil dicho convenio puede hacerse con posterioridad a la constitución de la prenda, es decir no sólo al vencimiento de la obligación.

9. Aplicando supletoriamente el Código Civil (artículo 2884), en la prenda mercantil también se puede pactar por las partes la venta de la prenda extrajudicialmente, por lo que esta opción puede ser favorable para llevar a cabo dicho pacto expresamente y establecer el procedimiento de como se llevará la venta de la prenda y la aplicación del producto, en caso de incumplimiento de la obligación principal.

10. Existió inseguridad para constituir la prenda mercantil en virtud de las tesis encontradas en cuanto a la constitucionalidad del artículo 341 de la LGTOC derivada de que el procedimiento especial de venta de la prenda, el cual únicamente da derecho al deudor de oponerse a la venta exhibiendo el importe del adeudo. Es increíble que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se haya definido en cuanto a si era o no constitucional dicho artículo, en un lapso comprendido desde 1932 al 2000, y que el Poder Legislativo se haya tardado el mismo tiempo para reformar dicho artículo, para subsanar lo que se consideró inconstitucional en algunas tesis sustentadas por nuestro máximo tribunal.

11. El procedimiento establecido en el artículo 341 de la LGTOC es opcional y no establece que el producto de la venta se aplique al pago de la obligación principal, sino que se sustituye por dinero, lo que la hace ineficaz, por tanto es mejor promover el juicio ordinario o ejecutivo mercantil según proceda, para resolver el pago del principal. Además de que en la vía ejecutiva como en la ejecución de sentencia en los juicios ordinarios, se pueden embargar bienes adicionales a los pignorados. Se dan casos excepcionales en la ley, que permiten la aplicación del producto de la venta al pago de la obligación principal.

12. La reforma al artículo 341 de la LGTOC, traerá nuevos problemas por su deficiente redacción, los cuales harán menos útil la prenda ordinaria.

13. Sería conveniente volver modificar el artículo 341 de la LGTOC, para establecer un juicio especial, en el que se pueda resolver por el juez en forma sumarísima tanto lo correspondiente a la obligación principal como a la

accesoria (prenda), siguiéndose por separado la venta de la prenda en la forma establecida y de la obligación principal en el juicio que corresponda para que resulte ésta en su caso a favor del acreedor y se aplique el producto de la venta a la obligación principal.

14. Resulta importante el que en materia mercantil, las partes puedan sujetarse a un procedimiento convencional ante tribunales, mediante el cual se puede convenir por las mismas un procedimiento especial para la ejecución de la prenda y su aplicación al adeudo, fijando lo conducente a la substanciación del procedimiento, en cuanto al contrato principal y al accesorio, los términos procesales, recursos, etc. Dicho procedimiento se regirá además por los artículos 1052 y 1053 del Código de Comercio.

En dicho convenio se puede acordar que el deudor sólo podrá oponer como excepción exhibir el pago, igual como lo establecía el artículo 341 de la LGTOC y con esto no sería procedente el juicio de amparo directo, porque es un convenio de las partes y el amparo mencionado sólo procede por la inconstitucionalidad de la ley; también se podría convenir en que sólo se aceptaría como pruebas las documentales, y/o que no procedieran recursos contra los autos, sino contra la sentencia; se puede también reducir los tiempos para contestar la demanda, ofrecer pruebas y su desahogo, etc.

15. También resulta relevante que en materia mercantil las partes pueden convenir que el procedimiento convencional pueda llevarse ante árbitros, el cual se regirá por los artículos 1415 a 1463 inclusive, del Código de Comercio y por lo pactado por las partes, según lo establece el artículo 1051 del mismo.

Dicho procedimiento podría ser rápido, aún más que lo que duran los procedimientos judiciales.

16. El amparo indirecto contra el auto que autorizaba la venta de la prenda mercantil en los términos del artículo 341 de la LGTOC, antes de ser reformado, resultaba improcedente porque procedía contra el mismo el recurso de apelación establecido en el artículo 696 del CPC, en el Distrito Federal.

17. En nuestra opinión procedían otras excepciones en el supuesto del artículo 341 de la LGTOC, antes de su reforma, y no tan sólo la exhibición del pago contra el auto que autorice la venta de la prenda emitido por un Juez, por las razones expuestas en este trabajo.

18. El procedimiento para la venta establecido en el artículo 341 de la LGTOC, anterior a la reforma, en nuestra opinión era constitucional, porque principalmente en materia mercantil el procedimiento acordado por las partes es la ley suprema con que se rige todo convenio y es preferente conforme al Código de Comercio, además de que el deudor prendario conoció y aceptó las disposiciones de la LGTOC al momento de pactar el contrato de prenda.

19. Si en el título de crédito o en su endoso se inserta una cláusula de "no negociable", debe de tenerse en consideración que dicho título sólo puede transferirse por cesión ordinaria, por lo que en la venta de la prenda por el procedimiento 341 de la LGTOC, mediante el endoso en propiedad del acreedor es improcedente.

20. En cuanto al periodo probatorio y desahogo de las pruebas, en el procedimiento establecido en el artículo 341 de la LGTOC reformado, se tiene que recurrir a las disposiciones generales y a la prueba pericial, establecidos en el Código de Comercio.

## BIBLIOGRAFIA

### A). DOCTRINA.

- ARCE G. ARGOLLO, Javier, Contratos Mercantiles Atípicos. 5a. Ed. Edit. Porrúa, México, D.F., 1998, 428 pp.
- BARRERA GRAF, Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, 2a. Ed. 2a. Reimpresión, Edit. Porrúa, México, D.F., 1998, 866 pp.
- BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, 16a. Ed. Edit. Porrúa, México, D.F., 1999, 827 pp.
- BURGOA O. Ignacio, El Juicio de Amparo, 30a. Ed., Edit. Harla, México, D.F., 1999, 1094 pp.
- CASTILLO LARA, Eduardo, Juicios Mercantiles, 2a. Ed., Edit. Porrúa, México, D.F., 1996, 184 pp.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl, Titulos y Operaciones de Crédito, 6a. Ed. Edit. Herrero, México, D.F., 1969, 416 pp.
- DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe, Titulos de Crédito, 3a. Ed., Edit. Harla, México, D.F., 1996, 497 pp.
- DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe, Derecho Bancario y Contratos de Crédito, 3a. Ed., Edit. Harla, México, D.F., 1997, 464-1015 pp.
- DIAZ BRAVO, Arturo, Contratos Mercantiles, 6a. Ed. Reimpresión, Edit. Harla, México, D.F., 1997. 306 pp.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso, 10º. Ed., Porrúa, México, D.F. 758 pp.
- GARCIA RODRIGUEZ, Salvador, Derecho Mercantil, Los Titulos de Crédito y El Procedimiento Mercantil, 3a. Ed., Edit. Porrúa, México, D.F., 1998, 294 pp.
- GOMEZ GORDOA, José, Titulos de Crédito, 5a. Ed., Edit. Porrúa, México, D.F., 1998, 293 pp.
- GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, 9a. Ed., Edit., Harla, México, D.F., 1998, 337 pp.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, 12a. 2a. Reimpresión, Ed., Edit. Porrúa, Tomos I y II, México, D.F., 1997, 1225 pp.

- KELLY, Julio Alberto, Derechos de Garantía sobre Bienes Muebles, (Prenda con Registro Leasing), 1a. Ed., Edit. Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1989, 503 pp.
- LOZANO NORIEGA, Francisco, Cuarto Curso de Derecho Civil. Contratos, 5a. Ed., Edit. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. México, D.F., 1990, 523 pp.
- MANTILLA MOLINA, Roberto L., Derecho Mercantil Introducción y Conceptos Fundamentales. Sociedades, 29a. Ed. 5a. Reimpresión, Edit. Porrúa, México, D.F., 1998, 548 pp.
- OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, 7a. Ed. Colección Textos Jurídicos Universitarios, Edit. U.N.A.M., México, D.F., 1998, 431 pp.
- PEREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Contratos Civiles, 5a. Ed., Edit. Porrúa, México, D.F., 1998, 401 pp.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Vigésimo Tercera Ed. Edit Porrúa, Tomos I y II, México, D.F. 1998, 441 y 430 pp.
- SANCHEZ MEDAL, Ramón, De los Contratos Civiles, 16a. Ed., Edit. Porrúa, México, D.F., 1998, 629 pp.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Prenda Mercantil, Serie Debates Pleno, Edit. Themis, México, D.F., 1996, 68 pp.
- TENA, Felipe de J., Derecho Mercantil Mexicano (Con exclusión del Marítimo), 17a. Ed. Edit Porrúa, México, D.F., 1998, 606 pp.
- TENA RAMIREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 32a. De. Edit. Porrúa, México, D.F., 1998, 653 pp.
- TREVIÑO GARCIA, Ricardo, Los Contratos Civiles y sus Generalidades, 5a. Ed. Edit. McGraw Hill, México, D.F., 1995, 778 pp.
- URIBARRI CARPINTEIRO, Gonzalo, El Arbitraje en México, 1a Ed., Edit. Oxford, México, D.F., 1999, 209 pp.
- VASQUEZ DE MERCADO, Oscar, Contratos Mercantiles, 8a., Ed., Edit. Porrúa, México, D.F., 1998, 601 pp.
- ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel, Contratos Civiles, 6a. Ed. Edit. Porrúa, México, D.F., 1997, 500 pp.

**B). LEGISLACION.**

- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 1928; (en Agenda



Civil), Colección Porrúa, 67a., Ed., Edit. Porrúa, México, D.F., 1998, 654 pp.

- CODIGO DE COMERCIO, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 al 13 de octubre de 1989, en "Código de Comercio y Leyes Complementarias Colección Porrúa", 66a., Ed., Edit. Porrúa, México, D.F., 1997, 1-113 pp.
- LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ed, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 19976; en "Nueva Legislación de Amparo Reformada", Edit. Porrúa, México, D.F., 1998, 49-178 pp.
- CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, de fecha 5 de febrero de 1917, 126a. Ed. Edit. Porrúa, México, D.F., 1997, 147 pp.
- LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 1932, en "Código de Comercio y Leyes complementarias Colección Porrúa", 65a. Ed., Edit. Porrúa, México, D.F., 1997, 229-335 pp.
- LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 1932; en "Legislación Bancaria Colección Porrúa", 50a. Ed. Edit. Porrúa, Tomo I, México, D.F., 1998 1-56 pp.
- LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985, en "Legislación Bancaria Colección Porrúa", 50a. Edit. Porrúa, Tomo I, México, D.F., 1998, 378-433 pp.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, publicado en el Diario Oficial del 1°. al 21 de septiembre de 1932, Ed. Delma, México, D.F., 1998, 290 pp.

#### C). DICCIONARIOS.

- DICCIONARIO ESPAÑOL LATINO, Blanquel Fraile, Agustín, 1ª Ed. Edit. Ramón Sopena, SS.A., 1960, Barcelona, España, 831 pp.